

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

157-23-IS/26 En el Caso No. 157-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 157-23-IS.....	2
270-22-EP/26 En el Caso No. 270-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 270-22-EP.....	21
788-22-EP/26 En el Caso No. 788-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 788-22-EP.	32
75-23-IN/26 En el Caso No. 75-23-IN Se desestima la acción pública de inconstitucionalidad No. 75-23-IN.....	46



Sentencia 157-23-IS/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 23 de julio de 2026

CASO 157-23-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 157-23-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional analiza la presunta existencia de una antinomia jurisdiccional entre dos sentencias constitucionales dictadas en procesos relacionados con el V Concurso Público de Merecimientos y Oposición para docentes de la Universidad de Guayaquil. Tras el análisis, este Organismo concluye que no existe contradicción entre las decisiones examinadas, pues no se verifica identidad de hechos, sujetos procesales ni una incompatibilidad entre las medidas de reparación ordenadas que torne imposible el cumplimiento de una sentencia frente a la otra. En consecuencia, se desestima la acción de incumplimiento.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes de la acción de protección 09286-2016-03121 (“acción de protección 1”)

1. El 27 de julio de 2016, Carlos Gabriel Mora Espinoza (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil por presuntas irregularidades en el concurso de méritos y oposición para docentes de la Facultad de Ciencias Administrativas que habrían alterado los resultados del proceso y excluido indebidamente su designación como ganador.¹
2. El 11 de julio de 2017, la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil,

¹ Carlos Gabriel Mora Espinoza sostuvo que, tras participar en el concurso de méritos y oposición para docentes titulares auxiliares de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil, obtuvo una puntuación final de 88,20 sobre 100 y constó entre los postulantes mejor puntuados. Sin embargo, alegó que la Universidad modificó posteriormente sus calificaciones, resolvió tardíamente sus solicitudes de recalificación y designó como ganadores a personas que no aparecían en los listados oficiales de postulantes ni en los resultados previamente publicados. En particular, denunció que dos personas fueron declaradas ganadoras pese a no constar en las fases previas del concurso, lo que provocó su exclusión del listado final de seleccionados. Con base en estos hechos, afirmó que se vulneraron sus derechos a la igualdad, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, por lo que solicitó que se deje sin efecto el acto administrativo que declaró a los ganadores del concurso y se adopten medidas de reparación integral.

provincia del Guayas (**“Unidad Judicial 1”**), aceptó la acción.² El accionante interpuso un recurso de apelación.

3. El 10 de octubre de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (**“Corte Provincial 1”**) aceptó el recurso de apelación y reformó la sentencia subida en grado.³

1.2. Antecedentes de la acción de protección 09281-2019-02105 (“acción de protección 2”)

4. El 03 de mayo de 2019, María de Lourdes Hernández Matamoros y otros⁴ (**“accionantes”**) presentaron una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil por la emisión de una resolución que reabrió la fase de impugnaciones de los concursos de méritos y oposición para docentes, y dispuso la revisión de los nombramientos previamente otorgados.⁵

² La Unidad Judicial aceptó la acción de protección al concluir que, durante el concurso de méritos y oposición para docentes de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil, se produjeron irregularidades que vulneraron los derechos del accionante. Consideró que la universidad no atendió adecuadamente las impugnaciones presentadas por Carlos Gabriel Mora Espinoza y que, pese a encontrarse entre los postulantes mejor puntuados, fue excluido de la lista final de ganadores, mientras que se designó a personas que no constaban en los listados oficiales de participantes del concurso. En consecuencia, declaró sin efecto el “Concurso de Méritos y Oposición V Convocatoria 2016” correspondiente a la Facultad de Ciencias Administrativas y ordenó reanudar el proceso de selección únicamente con los postulantes que constaban en la resolución RCU-SE-37-110-06-2016, dejando sin efecto las designaciones de Carlos Luis Torres Briones y Erick Knut Basantes Cuesta.

³ La Corte Provincial consideró que la Universidad de Guayaquil redujo arbitrariamente la puntuación obtenida por Carlos Gabriel Mora Espinoza, atendió de forma tardía y desigual sus impugnaciones respecto de otros postulantes y permitió que personas que no constaban en los registros regulares del concurso fueran declaradas ganadoras. En consecuencia, determinó que correspondía anular parcialmente los actos administrativos emitidos dentro del proceso de selección, retrotraer el concurso a la fase de atención de impugnaciones, restituir al accionante su puntuación real de 88,20/100 y reconocerlo como uno de los ganadores del concurso, además de adoptar medidas adicionales de reparación integral y control institucional.

⁴ Aída Elizabeth Terranova Berrezueta, Elías Orlando Briones Arboleda, Lianet Alonso Jiménez, Tanya Judith Barcia Salas, Urías Eduardo Fuenzalida Moreno, Efrén Alejandro Viteri Chiriboga y Lucía María Mora Goyes.

⁵ Los accionantes impugnaron la resolución R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, emitida por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional de la Universidad de Guayaquil. Señalaron que dicha resolución fue expedida en el contexto del cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la acción de protección 09286-2016-03121, mediante la cual se declaró la vulneración de derechos de Carlos Mora Espinoza dentro del quinto concurso de méritos y oposición para docentes de la Facultad de Ciencias Administrativas. Alegaron que, al ejecutar dicha sentencia, la Universidad de Guayaquil dispuso reabrir la fase de impugnaciones y revisar nombramientos correspondientes a concursos distintos de aquel que fue objeto del proceso judicial. Según los accionantes, esta decisión desconoció su condición de docentes titulares, los colocó nuevamente en calidad de postulantes y generó la posibilidad de que sus nombramientos fueran dejados sin efecto, por lo que consideraron vulnerados sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso.

5. El 17 de junio de 2019, la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial 2**”), declaró sin lugar la demanda.⁶ Frente a aquello, los accionantes interpusieron un recurso de apelación.
6. El 28 de octubre de 2019, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial 2**”) aceptó el recurso interpuesto, revocó la sentencia subida en grado y declaró con lugar la demanda.⁷

1.3. Trámite ante la Corte Constitucional

7. El 11 de diciembre de 2019, la Universidad de Guayaquil presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de octubre de 2019. La causa fue signada con el número 3281-19-EP y su conocimiento le correspondió al exjuez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
8. El 01 de noviembre de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 3281-19-EP/23, en la cual desestimó la acción extraordinaria de protección 3281-19-EP y dispuso de oficio la apertura de una acción de incumplimiento de sentencia con fundamento en los artículos 163 y 164 numeral 4 de la LOGJCC.
9. El 13 de noviembre de 2023, por sorteo de ley, la causa 157-23-IS fue asignada a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes. Así, de conformidad con el orden cronológico de sustanciación de causas, el 1 de agosto de 2024 la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y dispuso a las autoridades judiciales que conocieron los procesos 09286-2016-03121 y 09281-2019-02105 que informen si, a su criterio, se han visto impedidos de cumplir alguna de las sentencias dentro de los procesos en los que fueron jueces ponentes. Asimismo, solicitó a los accionantes y a la Universidad de Guayaquil que remitan sus informes sobre el cumplimiento de las decisiones judiciales.

⁶ La Unidad Judicial 2 concluyó que los hechos planteados no evidenciaban una vulneración de derechos constitucionales, sino una controversia sobre la legalidad y los efectos de actos administrativos emitidos por la Universidad de Guayaquil. Consideró que la acción de protección no era la vía adecuada para cuestionar dichas actuaciones, pues existían mecanismos ordinarios para impugnar los actos administrativos cuya validez o alcance se discutía.

⁷ La Corte Provincial 2 determinó que la Universidad de Guayaquil extendió indebidamente los efectos de la sentencia dictada dentro de la acción de protección 09286-2016-03121 a concursos y docentes que no formaron parte de ese proceso. Estimó que la reapertura de la fase de impugnaciones y la revisión de nombramientos previamente otorgados alteraron situaciones jurídicas consolidadas, desconocieron la condición de docentes titulares de los accionantes y los sometieron nuevamente a un proceso de selección ya concluido, vulnerando sus derechos a desempeñar empleos públicos con base en méritos, a la seguridad jurídica, al debido proceso y al trabajo.

10. El 12 de agosto de 2024, Aída Elizabeth Terranova Berrezueta, Urías Eduardo Fuenzalida Moreno y Efrén Alejandro Viteri Chiriboga, así como la Universidad de Guayaquil, presentaron sus respectivos informes. El 13 de agosto de 2024, la Unidad Judicial 2 remitió el informe solicitado. El 27 de agosto de 2024, la Universidad de Guayaquil presentó un alcance a su informe. Posteriormente, el 30 de enero de 2025, Carlos Luis Torres Briones y Erick Knut Basantes Cuesta, así como la jueza de la Unidad Judicial 1 presentaron sus respectivos informes. El 20 de julio de 2026, Efrén Alejandro Viteri Chiriboga compareció nuevamente y presentó argumentos sobre el alcance de la presente acción.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución y los artículos 162 a 165 de la LOGJCC.
12. Asimismo, el precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la sentencia 001-10-PJO-CC dispone que:

[a]nte la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado.⁸

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Aída Elizabeth Terranova Berrezueta, Urías Eduardo Fuenzalida Moreno y Efrén Alejandro Viteri Chiriboga. Parte accionante en la acción de protección 2.

13. En su escrito, Aída Elizabeth Terranova Berrezueta, Urías Eduardo Fuenzalida Moreno y Efrén Alejandro Viteri Chiriboga, solicitaron que se deseche la presente acción de incumplimiento y señalaron que los argumentos relacionados con la presunta contradicción entre las sentencias dictadas dentro de los procesos 09286-2016-03121 y 09281-2019-02105 ya fueron analizados por la Corte Constitucional en la sentencia

⁸ Corte Constitucional para el período de transición, sentencia 001-10-PJO-CC, caso 0999-09-JP, 22 de diciembre de 2010, párr. 51.

3281-19-EP/23, mediante la cual se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por la Universidad de Guayaquil y se dispuso de oficio la apertura de la presente acción de incumplimiento.

14. Asimismo, indicaron que la sentencia dictada dentro del proceso 09286-2016-03121 tenía por objeto reparar las vulneraciones sufridas por Carlos Gabriel Mora Espinoza en el V Concurso de Méritos y Oposición de la Universidad de Guayaquil. En ese sentido, alegaron que la Universidad de Guayaquil, a través de resoluciones administrativas emitidas por sus autoridades, retrotrajo el concurso y extendió los efectos de dicha sentencia a docentes que habían obtenido sus nombramientos como ganadores del referido proceso. En particular, señalaron que esta actuación afectó a más de 800 profesores titulares de la Universidad de Guayaquil.
15. Finalmente, manifestaron que el examen especial realizado por la Contraloría General del Estado desvirtuó una de las premisas utilizadas en la acción de protección 1 respecto de la participación de Carlos Luis Torres Briones y Erick Knut Basantes Cuesta en el concurso. Con base en ello, reiteraron su petición de que se rechace la presente acción de incumplimiento y se adopten las medidas que la Corte considere pertinentes frente a las afectaciones que, a su criterio, ocasionaron las actuaciones posteriores de la Universidad de Guayaquil. El 20 de julio de 2026, Efrén Alejandro Viteri Chiriboga compareció nuevamente y reiteró, en lo sustancial, los argumentos ya presentados.

3.2. Universidad de Guayaquil. Parte accionada en las acciones de protección 1 y 2

16. En su informe, la Universidad de Guayaquil remitió la documentación destinada a acreditar la ejecución de la sentencia dictada dentro de la acción de protección 1. En particular, adjuntó varias resoluciones emitidas por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional en funciones de órgano colegiado superior, mediante las cuales se retrotrajo el V Concurso de Méritos y Oposición a la etapa de impugnación, se conformó una subcomisión para sustanciar las impugnaciones presentadas, se aprobó el cronograma para su atención, se resolvieron las impugnaciones, se declaró a los postulantes ganadores del concurso una vez reordenados los puntajes y se resolvieron los recursos de reconsideración. Asimismo, presentó acciones de personal mediante las cuales se desvinculó a Carlos Luis Torres Briones y Erick Knut Basantes Cuesta, y se otorgó nombramiento a Carlos Gabriel Mora Espinoza como docente auxiliar de la Facultad de Ciencias Administrativas.

17. Además, la Universidad sostuvo que las actuaciones administrativas remitidas respondían al cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Provincial 1 dentro del proceso 09286-2016-03121. En apoyo de ello, acompañó el auto de ejecución de 10 de septiembre de 2019, mediante el cual la jueza de ejecución requirió informes pormenorizados sobre el cumplimiento de cada una de las medidas de reparación ordenadas en dicha sentencia. Asimismo, incorporó el auto de 28 de octubre de 2019, que negó dejar sin efecto las resoluciones emitidas por la Universidad al considerar que estas obedecían al cumplimiento de la referida decisión judicial. Con base en ello, afirmó que los actos administrativos cuestionados tenían como fundamento la ejecución de la sentencia, que ordenó retrotraer el concurso a la etapa de impugnación e identificar nuevamente a los participantes y sus respectivos puntajes.
18. Posteriormente, mediante un escrito de alcance presentado el 12 de agosto de 2024, la Universidad de Guayaquil remitió acciones de personal adicionales para acreditar la ejecución conjunta de las sentencias dictadas en los procesos 09286-2016-03121 y 09281-2019-02105. En particular, señaló que varios nombramientos otorgados en cumplimiento de la sentencia de la acción de protección 1 fueron posteriormente dejados sin efecto mediante nuevas acciones de personal expedidas en observancia de la sentencia de la acción de protección 2. Asimismo, adjuntó la documentación correspondiente a otros nombramientos y movimientos de personal, con el propósito de justificar el cumplimiento de ambas decisiones judiciales.

3.3. Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Acción de protección 2

19. En su informe, la Unidad Judicial 2 expuso los antecedentes procesales de la causa 09281-2019-02105 e indicó que no ha recibido solicitudes relacionadas con el incumplimiento de la sentencia.

3.4. Carlos Luis Torres Briones y Erick Knut Basantes Cuesta. Afectados por la ejecución de la sentencia dictada dentro de la acción de protección 1 y accionantes en el proceso 09208-2024-02951⁹

⁹ El 22 de mayo de 2024, Carlos Luis Torres Briones y Erick Knut Basantes Cuesta presentaron una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil, la Contraloría General del Estado, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y el Consejo de Educación Superior. Los accionantes alegaron que dichas entidades vulneraron sus derechos constitucionales al no poner en conocimiento de la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, encargada de la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso 09286-2016-03121, el informe de examen especial No. DNAI-AI-0445-2019 emitido por la Contraloría General del Estado, el cual, a su criterio, demostraba que sí

20. En su escrito, Carlos Luis Torres Briones y Erick Knut Basantes Cuesta, sostuvieron que la sentencia dictada dentro de la acción de protección 1 fue ejecutada por la Universidad de Guayaquil mediante la desvinculación de los comparecientes y el nombramiento de Carlos Gabriel Mora Espinoza. Asimismo, indicaron que la Contraloría General del Estado realizó el examen especial ordenado en dicha sentencia y que la acción de protección 09208-2024-02951, presentada posteriormente por los comparecientes, fue declarada improcedente tanto en primera como en segunda instancia.
21. Adicionalmente, manifestaron que no existe contradicción entre las decisiones judiciales relacionadas con el proceso 09286-2016-03121 y que no se han identificado impedimentos para su cumplimiento. Sin perjuicio de ello, señalaron que la sentencia afectó sus derechos al haberse dejado sin efecto sus nombramientos sin haber sido parte procesal en la causa que dio origen a dicha decisión, circunstancia que, a su criterio, incidió en sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

3.5. Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Acción de protección 1.

22. En su informe, la Unidad Judicial 1 expuso los antecedentes procesales de la causa 09286-2016-03121 y señaló que, desde que asumió funciones en dicha judicatura, no ha recibido solicitudes relacionadas con la ejecución o incumplimiento de la sentencia. Asimismo, indicó que en el expediente consta la resolución emitida por la Universidad de Guayaquil para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Provincial 1 y manifestó que, a su criterio, la sentencia dictada dentro de dicho proceso ha sido cumplida.

4. Planteamiento del problema jurídico

23. La acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos de los que dispone la Corte Constitucional para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales, así como la materialización de las medidas

participaron y resultaron ganadores del V Concurso de Méritos y Oposición de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad de Guayaquil, pese a lo cual fueron desvinculados en cumplimiento de dicha sentencia. Mediante sentencia de 03 de octubre de 2024, la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guayaquil declaró sin lugar la acción de protección por improcedente, al considerar que la pretensión de los accionantes implicaba dejar sin efecto una decisión judicial dictada dentro del proceso constitucional 09286-2016-03121. El 27 de enero de 2025, el Tercer Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia al concluir que no se acreditó la vulneración de derechos constitucionales alegada por los accionantes.

dispuestas.¹⁰ En este sentido, a través de esta acción, no le corresponde a esta Magistratura realizar un análisis de fondo sobre presuntas vulneraciones a derechos. Su objeto es verificar el cumplimiento de decisiones derivadas de garantías jurisdiccionales.

24. De acuerdo con lo señalado en el párrafo 12 *supra*, es deber de la Corte Constitucional analizar en conjunto las decisiones que presuntamente se encuentran en conflicto, con el fin de determinar si entre ellas existe una antinomia que impida u obstaculice su ejecución integral. De verificarse este supuesto, este Organismo procederá a dirimir el conflicto, en concordancia con lo previsto en el artículo 436, numeral 9, de la Constitución.¹¹

25. Tras estas consideraciones, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Existe una antinomia jurisdiccional entre las decisiones adoptadas en las causas 09286-2016-03121 y 09281-2019-02105?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿Existe una antinomia jurisdiccional entre las decisiones adoptadas en las causas 09286-2016-03121 (acción de protección 1) y 09281-2019-02105 (acción de protección 2)?

26. Esta Corte Constitucional ha establecido que existe una antinomia jurisdiccional cuando coexisten:

[...] dos sentencias que tratan sobre ‘temas aparentemente distintos’, pero que convergen en el punto de su ejecución ‘lo que la una sentencia manda la otra prohíbe’ creando una especie de antinomia jurisdiccional con instrumentos que poseen el mismo valor jurídico y que tornan ineficaz la decisión al no poder generar efectos jurídicos como consecuencia de su inejecución [...].¹²

27. Por tanto, se configura una antinomia jurisdiccional:

[...] i) cuando existe identidad de hechos y sujetos en causas distintas, que tienen resultados distintos; o, ii) cuando, sin tener identidad de sujetos procesales, convergen en el punto de ejecución con decisiones que tienen como resultado que lo que manda una sentencia, la otra prohíbe. De tal manera que, vuelve a la decisión de los jueces en ineficaces a causa de su inejecutabilidad.¹³

¹⁰ Constitución, artículo 436 numeral 9. LOGJCC, artículos 162 a 165.

¹¹ CCE, sentencia 149-23-IS/24, 11 de julio de 2024, párr. 19.

¹² CCE, sentencia 32-17-IS/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 20.

¹³ *Ibid.*, párr. 21.

28. En la presente causa, al disponer de oficio la apertura de esta acción de incumplimiento en la sentencia 3281-19-EP/23, esta Corte advirtió, *prima facie*, que las decisiones de la acción de protección 1 y de la acción de protección 2 podrían ser contradictorias entre sí. Por lo tanto, le corresponde a esta Corte Constitucional verificar si, efectivamente, existe una antinomia jurisdiccional, de conformidad con los puntos i) y ii) del párrafo precedente.

29. Al respecto, este Organismo procederá a constatar la naturaleza de las causas, así como las medidas ordenadas en los procesos singularizados, con el objetivo de identificar si resultan o no contradictorios entre sí:

Tabla 1: Cuadro comparativo de las medidas de reparación integral ordenadas en la acción de protección 1 y en la acción de protección 2.

	Acción de protección 1	Acción de protección 2
Número de proceso	09286-2016-03121	09281-2019-02105
Accionante/s	Carlos Gabriel Mora Espinoza.	María de Lourdes Hernández Matamoros, Aída Elizabeth Terranova Berrezueta, Elías Orlando Briones Arboleda, Lianet Alonso Jiménez, Tanya Judith Barcia Salas, Urías Eduardo Fuenzalida Moreno, Efrén Alejandro Viteri Chiriboga y Lucía María Mora Goyes.
Accionada	Universidad de Guayaquil	Universidad de Guayaquil.
Acto administrativo impugnado	Los actos administrativos emitidos por el Tribunal de Evaluación y el Tribunal de Impugnación del concurso de méritos y oposición, así como las resoluciones universitarias que determinaron el puntaje del accionante y la proclamación de ganadores del concurso.	Las resoluciones R-CIFI-UG-SO04-042-28-02-2019, de 28 de febrero de 2019, y R-CIFI-UG-SE18-105-26-04-2019, de 26 de abril de 2019, emitidas por la Comisión Interventora y Fortalecimiento Institucional (CIFI), mediante las cuales se retrotrajo el V concurso Público de Merecimientos y Oposición y se aprobó el cronograma para el nuevo proceso de impugnaciones.
Judicatura que emite la sentencia	Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas	Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.
Fecha de emisión de la decisión	10/10/2018	28/10/2019

Decisión	Aceptar el recurso de apelación, reformar la sentencia de primera instancia y declarar con lugar la acción de protección.	Aceptar el recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y declarar con lugar la acción de protección.
Consideraciones de la sentencia	La Sala concluyó que la Universidad de Guayaquil vulneró los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad y participación del accionante al rebajar arbitrariamente su puntaje, atender de forma indebida y extemporánea su impugnación y mantener como ganadores a postulantes respecto de los cuales se verificaron inconsistencias en su participación dentro del concurso de méritos y oposición para docentes titulares auxiliares de la Facultad de Ciencias Administrativas.	La Sala concluyó que la Universidad de Guayaquil vulneró los derechos a desempeñar empleos públicos con base en méritos y oposición, seguridad jurídica, debido proceso y trabajo de los accionantes al reabrir el proceso de impugnación respecto de cátedras de la Facultad de Ciencias Psicológicas dentro del V Concurso Público de Merecimientos y Oposición.
Medidas de la sentencia	(i) Declarar la nulidad parcial de los actos administrativos emitidos por el Tribunal de Evaluación y el Tribunal de Impugnación; retrotraer el concurso a la fase de atención de la impugnación presentada por el accionante; y, asignar al accionante su puntaje de 88,20/100. (ii) Reordenar el concurso desde la resolución de 04 de julio de 2016 para atender las solicitudes de impugnación para recalificación presentadas por los postulantes; restituir la calificación total obtenida por el accionante. (iii) Considerar válidas, en sus efectos administrativos y educativos, las calificaciones, valoraciones y evaluaciones realizadas a los estudiantes por los profesores nombrados en el concurso que ejercieron sus cargos durante la sustanciación de la acción; y, considerar los gastos sufragados por	(i) Dejar sin efecto el proceso de impugnación respecto de las cátedras de la Facultad de Ciencias Psicológicas incluidas en el V Concurso Público de Merecimientos y Oposición; y, ratificar la proclamación de ganadores del concurso concluido el 26 de julio de 2016, exclusivamente respecto de los accionantes de la causa.

	la Universidad de Guayaquil por los emolumentos pagados a dichos docentes. (iv) Declarar ganador del concurso a Carlos Gabriel Mora Espinoza. (v) Disponer, en el plazo de 30 días, los trámites necesarios para cumplir la sentencia en caso de encontrarse ocupadas las partidas concursadas. (vi) Dejar sin efecto los nombramientos de Carlos Luis Torres Briones y Erick Knut Basantes Cuesta; poner en conocimiento de la SENESCYT y del Consejo de Educación Posterior la sentencia; dejar a salvo sus derechos a concursar en otra convocatoria. (vii) Oficiar a la Contraloría General del Estado para que realice un examen especial al concurso de esta causa y a los demás concursos realizados desde la intervención de la Universidad de Guayaquil; ejercer el derecho de repetición; y, de advertirse responsabilidad penal, comunicar los informes con sus resultados a la Fiscalía Provincial del Guayas. Como parte de esta medida, la sentencia señaló “Para y ante cuyos efectos se le confiere al presente fallo efecto inter communis”. (viii) Ejercer disculpas públicas a favor del accionante.	
--	--	--

Fuente: tabla elaborada por la Corte Constitucional

30. En lo que respecta al elemento **(i)** descrito en el párrafo 27 *supra*, de la revisión de la Tabla 1 se desprende que ambas acciones de protección se relacionan con el V Concurso Público de Merecimientos y Oposición de la Universidad de Guayaquil. Sin embargo, no existe identidad de hechos entre ellas. La acción de protección 1 se originó en las actuaciones relacionadas con la calificación, impugnación y proclamación de ganadores en el concurso en el que participó Carlos Gabriel Mora Espinoza, docente de la facultad

de Ciencias Administrativas; mientras que la acción de protección 2 tuvo como antecedente las resoluciones emitidas posteriormente por la CIFI para retrotraer el concurso y reabrir el proceso de impugnaciones respecto de las cátedras de la Facultad de Ciencias Psicológicas. Asimismo, si bien la Universidad de Guayaquil es la parte accionada en ambos procesos, los accionantes son distintos. En efecto, la acción de protección 1 fue promovida por Carlos Gabriel Mora Espinoza, mientras que la acción de protección 2 fue presentada por María de Lourdes Hernández Matamoros y otros. En consecuencia, no existe identidad de hechos ni de sujetos procesales entre ambas causas y, por tanto, no se configura el primer supuesto. En tal virtud, corresponde analizar si, pese a la ausencia de identidad de sujetos, (ii) las sentencias de la acción de protección 1 y de la acción de protección 2 convergen en la fase de ejecución, de manera que el cumplimiento de una torne imposible la ejecución de la otra.

31. Sobre el proceso 09286-2016-03121 (acción de protección 1), la Unidad Judicial 1 señaló que, desde que asumió funciones, no ha recibido solicitudes relacionadas con la ejecución o incumplimiento de la sentencia. Asimismo, indicó que, a su criterio, dicha sentencia ha sido cumplida. Respecto del proceso 09281-2019-02105 (acción de protección 2), la Unidad Judicial 2 informó que no ha recibido solicitudes relacionadas con el incumplimiento de la sentencia.
32. En consecuencia, de la información remitida por la Unidad Judicial 1 y la Unidad Judicial 2 no se desprende que, en la ejecución de las sentencias dictadas dentro de los procesos 09286-2016-03121 (acción de protección 1) y 09281-2019-02105 (acción de protección 2), respectivamente, se haya puesto en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales la existencia de una incompatibilidad en la ejecución de ambas sentencias.
33. No obstante, la ausencia de actuaciones de esa naturaleza no resulta suficiente para descartar la presunta existencia de una antinomia. En efecto, la configuración de este supuesto depende del contenido de las decisiones jurisdiccionales y de la posibilidad de ejecutarlas de manera concurrente, con independencia de que las autoridades judiciales hayan advertido o no dificultades durante su ejecución. En consecuencia, corresponde analizar el contenido de las medidas de reparación ordenadas en ambas sentencias para verificar si existe una incompatibilidad entre las disposiciones contenidas en ellas, de modo que el cumplimiento de una torne imposible la ejecución de la otra.
34. Del contraste de las medidas de reparación ordenadas en ambas sentencias (ver Tabla 1 *supra*), esta Corte observa que, si bien ambas se relacionan con el V Concurso Público de Merecimientos y Oposición de la Universidad de Guayaquil, responden a

vulneraciones de derechos declaradas en procesos constitucionales distintos. En la acción de protección 1, las medidas de reparación fueron adoptadas a partir de las irregularidades verificadas en el concurso relacionado con la Facultad de Ciencias Administrativas en el que participó Carlos Gabriel Mora Espinoza. Por su parte, la sentencia dictada dentro de la acción de protección 2 analizó las actuaciones administrativas que la Universidad de Guayaquil expidió invocando el cumplimiento de la sentencia anterior y circunscribió expresamente sus efectos al proceso de impugnación de las cátedras de la Facultad de Ciencias Psicológicas y a los accionantes de esa causa. Así, aun cuando ambas decisiones guardan relación con una misma convocatoria de concurso, no se advierte una oposición directa entre sus medidas de reparación. En particular, la sentencia de la acción de protección 2 no dejó sin efecto las medidas dispuestas a favor de Carlos Gabriel Mora Espinoza ni las demás medidas contenidas en la sentencia de la acción de protección 1; a su vez, del contenido de la sentencia de la acción de protección 1 no se desprende, por sí solo, que su ejecución resulte incompatible con las medidas ordenadas en la acción de protección 2.

35. Ahora bien, entre las medidas de reparación, la Corte Provincial 1 dispuso oficiar a la Contraloría General del Estado para que realizara un examen especial al concurso de la causa y a los demás concursos llevados a cabo desde la intervención de la Universidad de Guayaquil. Asimismo, ordenó que se determinen las responsabilidades correspondientes y que, de advertirse responsabilidad penal, se remitieran los informes a la fiscalía provincial del Guayas. Al finalizar esta medida (vii), la sentencia de la acción de protección 1 señaló: "Para y ante cuyos efectos se le confiere al presente fallo efecto inter communis". Al respecto, se advierte que esta referencia consta únicamente al final de esa medida (vii) y no permite establecer que el efecto inter communis se haya conferido sobre todas las demás medidas de reparación. Esto por cuanto la sentencia no desarrolla una motivación específica sobre la procedencia del efecto inter communis, ni delimita expresamente su alcance subjetivo u objetivo respecto de las demás medidas.¹⁴ En consecuencia, la sola inclusión de esa expresión no permite concluir que la totalidad de las reparaciones ordenadas en la sentencia de la Corte Provincial 1 se extendieran automáticamente a todos los docentes participantes del V Concurso Público de Merecimientos y Oposición.

36. En ese contexto, esta Corte no advierte que las medidas ordenadas en una sentencia dejen sin efecto, modifiquen o impidan la ejecución de las dispuestas en la otra. Si bien del expediente se desprende que las resoluciones administrativas impugnadas en la acción de

¹⁴ Sobre la declaratoria de los efectos inter communis, ver CCE, sentencia 5027-24-JP/26, 02 de julio de 2026, párr. 65.

protección 2 fueron expedidas por la Universidad de Guayaquil invocando el cumplimiento de la sentencia de la acción de protección 1, ello no demuestra, por sí mismo, la existencia de una incompatibilidad entre las medidas contenidas en ambas decisiones constitucionales. La antinomia jurisdiccional exige verificar la existencia de medidas cuyo cumplimiento resulte mutuamente excluyente, lo que no se configura por la sola impugnación de un acto administrativo que la Universidad de Guayaquil expidió invocando el cumplimiento de otra sentencia.

37. Tampoco se verifica que el cumplimiento de las obligaciones impuestas en alguno de los procesos exija necesariamente el incumplimiento de las ordenadas en el otro. En consecuencia, las sentencias de la acción de protección 1 y de la acción de protección 2 no convergen en la fase de ejecución en los términos exigidos para la configuración del supuesto (ii), según el cual, aun sin tener identidad de sujetos procesales, podrían concurrir decisiones incompatibles cuya ejecución genere resultados contradictorios. Al tenor de aquello, esta Corte determina que no existe una contradicción entre las sentencias constitucionales bajo análisis.
38. En virtud de lo expuesto, al no verificarse ninguno de los supuestos desarrollados en el párrafo 27 *supra*, esta Corte concluye que no existe una antinomia jurisdiccional entre las sentencias dictadas dentro de la acción de protección 1 y de la acción de protección 2.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **157-23-IS**.
2. **Disponer** la devolución de los expedientes a las judicaturas de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez (voto concurrente), Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de julio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Génesis Cruz Galarza

SECRETARIA GENERAL (S)

Voto concurrente
Juez: Jorge Benavides Ordóñez

SENTENCIA 157-23-IS/26

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez

1. Si bien estoy de acuerdo con la decisión adoptada por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia 157-23-IS/26 (“**sentencia**”), con base en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, formulo mi voto concurrente, pues, si bien concuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, a mi criterio, se debió tomar en cuenta las consideraciones que se exponen a continuación.
2. En la sentencia, el Pleno de la Corte Constitucional analizó la existencia de una supuesta antinomia jurisdiccional originada a partir de las sentencias dictadas en los casos 09286-2016-03121 (“**acción de protección 1**”) y 09281-2019-02105 (“**acción de protección 2**”).
3. En la sentencia, se sostiene que la judicatura que resolvió la acción de protección 1 se pronunció únicamente sobre el concurso de méritos y oposición para docentes titulares auxiliares de la Facultad de Ciencias Administrativas, mientras que la sentencia dictada en la acción de protección 2 se refirió al concurso de méritos y oposición en la Facultad de Ciencias Psicológicas. Sobre la base de aquello, se afirma que las medidas de reparación adoptadas en ambas sentencias no serían incompatibles. Sin embargo, en mi opinión, la sentencia omitió considerar lo siguiente:
 - 3.1. La acción de protección 1 fue presentada por Carlos Gabriel Mora Espinoza, quien, en su demanda, señaló que obtuvo el segundo mejor resultado global en el concurso de méritos y oposición para docentes titulares auxiliares de la Facultad de Ciencias Administrativas. Pese a ello, el accionante no habría sido declarado ganador del concurso, habiéndose evidenciado varias irregularidades.
 - 3.2. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en su sentencia, en realidad, no se refirió específicamente al concurso de la Facultad de Ciencias Administrativas de manera expresa. Por el contrario, se refirió de manera general al concurso de méritos y oposición realizado para la contratación de docentes en la Universidad de Guayaquil, sin especificar facultad alguna. Por lo tanto, considero que la afirmación realizada en el resumen de la acción de protección 1 en cuanto a las consideraciones de la Sala¹ no es precisa.

¹ Al respecto, la sentencia menciona: “La Sala concluyó que la Universidad de Guayaquil vulneró los derechos a la seguridad jurídica, debido proceso, tutela judicial efectiva, igualdad y participación del accionante al rebajar arbitrariamente su puntaje, atender de forma indebida y extemporánea su impugnación y mantener como ganadores a postulantes respecto de los cuales se verificaron inconsistencias en su participación dentro del concurso de méritos y oposición para docentes titulares auxiliares de la Facultad de Ciencias Administrativas”.

- 3.3.** Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, estoy de acuerdo con que la decisión de dicha judicatura no podría extenderse a otras facultades o supuestos debido a que, por el contenido mismo de la demanda, la *litis* en el caso concreto versó exclusivamente sobre el concurso de la Facultad de Ciencias Administrativas.
- 3.4.** Por su parte, a través de la resolución impugnada en la acción de protección 2, la Facultad de Ciencias Psicológicas de la Universidad de Guayaquil retrotrajo el concurso público de méritos y oposición exclusivamente para dicha facultad hasta la etapa de impugnaciones. Como bien reconoce la sentencia en el párrafo 34, dicha actuación fue efectuada por la Facultad de Ciencias Psicológicas de la Universidad de Guayaquil en supuesto cumplimiento de la sentencia dictada en la acción de protección 1.
- 3.5.** Pese a dicho reconocimiento, sobre ese punto, la sentencia se limita a mencionar que la acción de protección 1 versó sobre el concurso relativo a la Facultad de Ciencias Administrativas, mientras que la acción de protección 2 versó sobre el concurso relativo a la Facultad de Ciencias Psicológicas. Sin embargo, a mi criterio, la sentencia dejó sin responder la supuesta contradicción existente entre ambas sentencias.
- 3.6.** Desde mi perspectiva, la contradicción no se configura aun cuando la sentencia dictada en la acción de protección 1 no haya especificado que su decisorio se refería exclusivamente a la Facultad de Ciencias Administrativas:
- 3.6.1.** En primer lugar, como mencioné anteriormente, a pesar de la amplitud del decisorio, las medidas dictadas en dicha sentencia deben interpretarse conforme a la materia de la *litis* fijada en los actos de proposición. En el caso concreto, esto implica que las medidas dictadas en la sentencia de la acción de protección 1 se debían entender circunscritas al concurso de la Facultad de Ciencias Administrativas.
- 3.6.2.** En segundo lugar, derivado de lo anterior, resulta claro que la Facultad de Ciencias Psicológicas interpretó la sentencia dictada en la acción de protección 1 de manera extensiva y, como resultado, dictó la resolución que retrotrajo el concurso de dicha facultad hasta la etapa de impugnaciones. Si bien ese fue el fundamento de la retroacción del concurso de esa facultad hasta una etapa anterior, ello no significa que la sentencia dictada en la acción de protección 1 haya tenido un alcance distinto al que he señalado previamente. Así, desde mi lectura, la acción de protección 2 se activó frente a una interpretación extensiva efectuada por la Facultad de Ciencias Psicológicas de la Universidad de Guayaquil y no con el propósito de modificar lo resuelto previamente en la acción de protección 1.

4. Es sobre la base de los puntos señalados que dejo sentado mi voto concurrente.



Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, anunciado en la sentencia de la causa 157-23-IS, fue presentado mediante correo electrónico el 04 de agosto de 2026, a las 10:39; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)



15723IS-93d8f

**Caso 157-23-IS**

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes siete de agosto de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto concurrente del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez el día miércoles doce de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:
**GENESIS
MARCELA CRUZ
GALARZA**



Sentencia 270-22-EP/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 30 de julio de 2026

CASO 270-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 270-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por DURAGAS S.A. en contra del auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación. Este Organismo constata que la emisión de la Resolución 05-2026 por parte de la Corte Nacional de Justicia aclara el alcance de la Resolución 5-2019, indicando que los recursos de casación que estaban pendientes de admisión deberán ser resueltos conforme a la Ley con la que iniciaron los procesos.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales en la judicatura de origen

1. El 09 de abril de 2010, Lorenzo Federico Palazzetti Grech, en calidad de gerente general de la compañía DURAGAS S.A. (“**DURAGAS**”), presentó una demanda subjetiva o de plena jurisdicción en contra del Ministerio de Recursos Naturales no Renovables¹ y la Procuraduría General del Estado.² El proceso judicial fue identificado con el número 09801-2010-0253.
2. El 08 de noviembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas (“**TDCA**”), rechazó la demanda y confirmó la legalidad del acto impugnado.³ Ante esta decisión, DURAGAS formuló un recurso de casación.
3. El 24 de noviembre de 2021, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**conjueza**”) tras un análisis de los

¹ Actualmente su denominación es Ministerio de Ambiente y Energía, según el decreto presidencial número 94 de 14 de agosto de 2025.

² En lo principal, impugnó la multa de USD 1.000 emitida en el contexto del expediente administrativo 0227-2005-PB. Dicha multa se impuso con base en el acta de inspección 20003 de 09 de agosto de 2003.

³ En la parte pertinente del fallo se argumenta que: “En conclusión, el resultado de la inspección realizada a la compañía DURAGAS S.A., reflejada en el Acta de Inspección No. 20003 de 9 de agosto del 2005 (sic), emitida por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, [...]. En virtud de lo anotado, la infracción imputada deviene en legal, legítima, proporcional y plenamente válida, misma que ha sido dictada por órgano y autoridad competente en el ejercicio del control de calidad y cantidad de los bienes y servicios que brinda el Estado [...]”.

requisitos previstos en los artículos 2 al 8 de la Ley de Casación inadmitió a trámite el recurso de casación.⁴ Contra esta decisión, el 29 de noviembre de 2021, DURAGAS interpuso un recurso de revocatoria. Este último fue negado el 15 de diciembre de 2021 por la conjueza por improcedente.⁵

4. El 14 de enero de 2022, DURAGAS (“**compañía accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del TDCA y del auto que inadmitió su recurso de casación y el auto que negó su recurso de revocatoria.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 24 de marzo de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante voto de mayoría, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁶ Igualmente, el Tribunal dispuso que la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia presente su informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación del auto de admisión.
6. El 14 de abril de 2022, la conjueza Hipatia Ortiz Vargas presentó su informe de descargo ante este Organismo.
7. El 18 de marzo de 2025, operó el resorteo de la causa 270-22-EP y pasó a ser de conocimiento de la jueza constitucional Claudia Salgado Levy (“**jueza ponente**”).
8. El 08 de mayo de 2026, la jueza ponente avocó conocimiento de la presente causa y solicitó al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón

⁴ La conjueza determinó que: “[...] el recurrente no expone de manera clara y precisa cómo ha ocurrido la falta de motivación, ni determina qué norma o normas han sido vulneradas en lo relativo a la motivación, y al contrario para establecer la existencia de falta de motivación su análisis va encaminado a determinar que es a consecuencia de la existencia del vicio de citra petitta (sic), vicio que no corresponde ser alegado a la exigencia de la causal quinta, sino a la causal cuarta [...] sin que al Conjuez le corresponda subsanar de oficio tales omisiones, en virtud del principio dispositivo que rige el sistema procesal, con base en el cual, es obligación del casacionista cumplir con los requisitos formales exigidos en las normas en análisis, conforme se explicó ut supra, omisiones que impiden el pronunciamiento de fondo por parte de la Sala. [...]”.

⁵ La conjueza determinó que: “[...] se infiere sin dubitaciones que la norma aplicable al presente recurso de casación interpuesto es la Ley de Casación, por mandato expreso de la Disposición Transitoria Primera del COGEP, pues tanto la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, como la Resolución 5-2019 de la Corte Nacional de Justicia de 27 de noviembre de 2019, efectivamente fueron encaminadas como ha sido señalado en el mismo auto interpelado a solventar las falencias y vacíos legales en la aplicación del nuevo régimen procesal esto es en la aplicación del Código Orgánico General de Procesos con respecto a los recursos de casaciones interpuestos bajo ese régimen normativo, y cuyos recursos dentro de los procedimientos orales se encontraban pendientes a la fecha de la reforma legal; lo que no corresponde al presente caso”.

⁶ El Tribunal estuvo conformado por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Alejandra Cárdenas Reyes (voto salvado).

Guayaquil, provincia de Guayas que, en el término de cinco días contados desde la notificación de dicha providencia, remitan su informe debidamente motivado.

9. Hasta la fecha no se ha recibido el informe de descargo del TDCA.

2. Competencia

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y los artículos 58 y siguientes de la LOGJCC, la competencia para resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la acción y pretensión

11. La compañía accionante, tras relatar los antecedentes del proceso de origen, alegó que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva (Art. 75 Constitución); al debido proceso en la garantía de la motivación (Art. 76.7.1. Constitución); y a la seguridad jurídica (Art. 82 Constitución). La compañía accionante justifica la vulneración de estos derechos con base en lo siguiente:

11.1. Tutela judicial efectiva: El TDCA no reparó en que la Dirección Nacional de Hidrocarburos inició el 21 de febrero de 2005 un expediente administrativo en contra de la compañía accionante con base en un acta de inspección de 09 de agosto de 2003. La compañía accionante alega que, según el artículo 617 del Código Penal,⁷ la infracción hidrocarburífera ya había prescrito.

11.2. Debido proceso en la garantía de la motivación: La compañía accionante alega que el TDCA, en la sentencia de 08 de noviembre de 2017, afirmó que “el término de prescripción” se calcula desde la fecha del acto o resolución de inicio. La compañía accionante sostiene que esa afirmación corresponde a la caducidad del procedimiento administrativo, ya que éste comienza con auto de inicio. El TDCA no habría respondido sobre la alegada prescripción, sino que utilizó el artículo 115 del ERJAFE sobre la obligatoriedad de resolver, lo que se relaciona con la caducidad del procedimiento administrativo y no tiene nada que ver con la prescripción. Así, la compañía accionante alega la inexistencia de motivación con respecto a la prescripción, puesto que no fue atendida.

11.3. Seguridad jurídica: La compañía accionante interpuso un recurso

⁷ Registro Oficial Suplemento 147, 22 de enero de 1971. Código Penal. Art. 617.- La acción de policía prescribe en treinta días, y la pena en noventa días, contados ambos términos desde el día en que se cometió la infracción, o desde la fecha en que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada, respectivamente.

extraordinario de casación y fue inadmitido sin que se haya enviado a aclarar y/o completar. La compañía accionante alega que, con la vigencia del COGEP, su caso debía tramitarse conforme a dichas reglas y no con las reglas de la Ley de Casación y, por lo tanto, la conjueza debía enviar a aclarar y/o completar previo a rechazar su recurso de plano. También menciona que interpuso recurso de revocatoria y la conjueza lo negó sin fundamentación, ya que únicamente indicó que no cabe dicho recurso contra autos de inadmisión.

12. Finalmente, como pretensión, la compañía accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación; y, a la seguridad jurídica. Adicionalmente, solicitó que se deje sin efecto jurídico la sentencia de 08 de noviembre de 2017 emitida por los jueces del TDCA y el auto de inadmisión del recurso extraordinario de casación emitido el 24 de noviembre de 2021, junto con el auto que negó su revocatoria de 15 de diciembre de 2021.

3.2. Argumentos de la conjueza

13. **Sobre el auto que inadmitió el recurso extraordinario de casación:** La conjueza menciona que el proceso contencioso administrativo fue iniciado el 09 de abril de 2010, cuando se encontraba vigente la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que el recurso extraordinario de casación fue presentado el 06 de diciembre de 2017 al amparo de la Ley de Casación. En consecuencia, afirma que, conforme a la Disposición Transitoria Primera del COGEP, el proceso debía continuar sustanciándose con la normativa vigente al momento de su inicio, razón por la que resultaba aplicable la Ley de Casación y no el régimen previsto en el COGEP para la admisión del recurso de casación.
14. La conjueza también sostiene que la obligación de ordenar aclarar y/o completar el recurso fue incorporada mediante la reforma al artículo 270 del COGEP de 2019 para los procesos sujetos al sistema procesal instaurado por dicho Código. En su criterio, esa reforma no modificó la Disposición Transitoria Primera del COGEP ni eliminó la ultraactividad de la Ley de Casación respecto de los procesos iniciados antes de la vigencia del nuevo régimen procesal, por lo que sostiene que no resultaba jurídicamente procedente aplicar el mecanismo de aclaración y complementación invocado por la compañía accionante.
15. **Sobre el auto que negó la revocatoria:** La conjueza sostiene que la Ley de Casación no contemplaba la posibilidad de revocar el auto de inadmisión del recurso de casación. Además, afirma que ese auto constituye una providencia de mero trámite que no resuelve el fondo del litigio y que, conforme a la jurisprudencia constitucional, no

puede ser impugnado mediante acción extraordinaria de protección. Para sustentar esta afirmación cita el auto de inadmisión emitido por la Corte Constitucional dentro de la causa 100-21-EP, en la que se determinó que la revocatoria prevista en el artículo 270 del COGEP procede únicamente respecto de procesos sujetos a dicho Código y que su interposición en procesos regidos por la Ley de Casación resulta inoficiosa.

16. La conjetura señala que la Ley de Casación era la aplicable al caso concreto y no el COGEP. También argumenta que la demanda de acción extraordinaria de protección desconoce la vigencia de la Disposición Transitoria Primera del COGEP y la aplicación ultraactiva de la Ley de Casación en procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del COGEP.
17. Por último, la conjetura expone que la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada fuera del término legal previsto en el artículo 60 de la LOGJCC ya que la decisión que produjo la ejecutoria fue el auto de inadmisión del recurso de casación de 24 de noviembre de 2021 y no el auto que negó la revocatoria de 15 de diciembre de 2021.

4. Planteamiento del problema jurídico

18. En las sentencias de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos “surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante”⁸ que, para ser considerados claros y completos, deben contener una tesis, una base fáctica y una justificación jurídica. En la fase de sustanciación, si la Corte encuentra que un argumento no reúne estos elementos, debe “realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.⁹
19. Los argumentos de los cargos descritos en los párrafos 11.1. y 11.2. se refieren a la falta de motivación y a la vulneración a la tutela judicial efectiva. En dichos argumentos, la compañía accionante manifiesta que la sentencia emitida por los jueces del TDCA no reparó en que la supuesta infracción hidrocarburífera ya habría prescrito según el artículo 617 del Código Penal. De esta forma, la compañía accionante resalta que los jueces del TDCA pretendieron atender dos cuestiones de derecho muy diferentes —prescripción y caducidad—, con una base legal aplicable enteramente a un aspecto muy distinto al que debía tratarse: la obligatoriedad de resolver, relativo a la caducidad (art. 115 del ERJAFE).
20. Por lo expuesto, esta Corte observa que la compañía accionante pretende, a través de

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ *Ibid.*, párr. 21.

los cargos del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación y a la tutela judicial efectiva, que este Organismo se pronuncie sobre la correcta aplicación de normas infraconstitucionales, cuestión que resulta ajena al objeto de esta acción. Cabe precisar que a la Corte Constitucional sí le corresponde verificar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial accionada, siempre y cuando acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales. En el caso concreto, la compañía accionante no explica cómo la aplicación cuestionada produjo una afectación constitucional, por lo que no existen elementos suficientes para formular un problema jurídico aun realizando un esfuerzo razonable.¹⁰

21. Cuando una demanda de acción extraordinaria de protección alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, conforme al literal l (motivación) del numeral 7 (defensa) del artículo 76 (debido proceso) de la Constitución, sino evaluar si se cumplieron las condiciones mínimas para tutelar el derecho al debido proceso. Con esta breve introducción, este Organismo reconoce que la compañía accionante alegó que interpuso un recurso de revocatoria y considera que la conjueza lo negó sin fundamentación. Dicho cargo no contiene una justificación jurídica, que es un elemento necesario para ser considerado como un argumento mínimamente completo.¹¹ Por ende, no corresponde plantear un problema jurídico aun realizando un esfuerzo razonable.
22. Con respecto al auto de inadmisión del recurso de casación, al que se refiere el párrafo 11.3., la compañía accionante sostiene que la conjueza no aplicó la normativa legal vigente, esto es, el COGEP. En ese sentido afirma que, si bien interpuso su recurso extraordinario con fundamento en la Ley de Casación, una vez que entró en vigor el COGEP y sus posteriores reformas, el trámite de admisión debía sujetarse a lo previsto en el artículo 270 del COGEP. Dicho artículo establece, entre otras reglas, que la conjueza debe disponer que la parte recurrente aclare y/o complete su recurso de casación precisando los aspectos que requieren ser aclarados y/o completados. En consecuencia, al no haber emitido la conjueza dicha disposición, la compañía accionante considera que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica.
23. Dichos argumentos se refieren a la presunta inobservancia de la normativa procesal correspondiente para resolver la admisibilidad del recurso de casación y a la negativa de su recurso de revocatoria. Por lo que esta Corte considera oportuno, para evitar la reiteración argumentativa, reconducir el cargo planteado para analizarlo a la luz del

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21. CCE, sentencia 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, como lo ha hecho en otros casos.¹² En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La conjuenza vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante porque no habría aplicado la normativa procesal correspondiente en el trámite de admisibilidad de su recurso de casación?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La conjuenza vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante porque no habría aplicado la normativa procesal correspondiente en el trámite de admisibilidad de su recurso de casación?

24. Como se estableció, la compañía accionante sostiene que la conjuenza resolvió la inadmisibilidad de su recurso de casación sin observar que, según el artículo 270 del COGEP, debía mandar a aclarar y completar su recurso extraordinario de casación.
25. Al respecto, el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución prevé como una de las garantías del debido proceso a la obligación de toda autoridad pública de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Del texto constitucional se desprende que, en observancia a esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan al caso concreto y evitar una actuación arbitraria.¹³
26. Esta Corte ha caracterizado a dicha garantía como una de aquellas impropias, las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común; la configuración de su vulneración requiere la concurrencia de dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite, y (ii) el consecuente socavamiento al principio del debido proceso.¹⁴
27. Así, para determinar si en este caso se vulneró la garantía de cumplimiento de normas

¹² CCE, sentencias 1420-23-EP/25, 26 de marzo de 2026, párr. 5.2; 319-23-EP/26, 05 de marzo de 2026, párr. 17; 459-22-EP/25, 04 de septiembre de 2025, párr. 21; y, 1617-20-EP/24, 09 de mayo de 2024, párr. 19.

¹³ CCE, sentencias 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 29; 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22; 3329-17-EP/22, 29 de septiembre de 2022, párr. 16; 1167-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 44.

¹⁴ CCE, sentencias 1167-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 44; 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25; 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 29; 1888-17-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 21; 476-19-EP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 30; 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párrs. 27- 28.

y derechos de las partes, al resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación de la compañía accionante, corresponde analizar los dos requisitos mencionados. Para el efecto, del expediente se desprende que el recurso de casación se presentó el 06 de diciembre de 2017 al amparo de la Ley de Casación, anterior a la vigencia de la resolución 05-2019 y de la resolución de aclaración número 05-2026 de la Corte Nacional de Justicia.¹⁵ De esta manera, podemos deducir que la compañía accionante entendía que el régimen jurídico aplicable a tal recurso era la Ley de Casación de manera ultraactiva de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera del COGEP.

28. Posteriormente, entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos cuya Disposición Transitoria Primera señala que los procesos en trámite a la fecha de entrada en vigencia de este Código se sustanciarán hasta su conclusión conforme a la normativa vigente al momento de la presentación de la acción que dio inicio al proceso.¹⁶ Por lo que las demandas presentadas antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la jurisdicción correspondiente se tramitarán conforme a la norma aplicable al momento de su interposición. Ello refuerza lo señalado en el párrafo anterior, es decir que el recurso de casación debe sustanciarse aplicando la Ley de Casación.
29. El 26 de junio de 2019, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, por medio de la cual se agregó la Disposición Transitoria Segunda que dispuso que los recursos de casación interpuestos cuya admisión o inadmisión aún no ha sido resuelta, serán tramitados conforme a lo dispuesto en dicho Código, sin aplicar la normativa vigente al momento de su presentación. Esta disposición, contrario a lo regulado anteriormente, implicaba que ya no sería aplicable para tramitar la admisibilidad del recurso de casación la Ley de Casación, ahora debía observarse el COGEP.
30. Debido a las disposiciones anteriormente señaladas, el 27 de noviembre de 2019, la Corte Nacional de Justicia (“CNJ”) emitió la Resolución 05-2019 en la que resolvió lo siguiente:

Art. 1.- En aplicación de la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos, en los recursos de casación interpuestos en los procesos iniciados con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el COGEP, las conjuetas y los conjuetes deberán verificar que el recurso se haya formulado de acuerdo a la Ley de Casación.

Conforme la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, en el trámite de admisibilidad del recurso, la o el Conjuete aplicará lo previsto en la reforma del Art. 270 del COGEP.

¹⁵ Dicha norma fue derogada antes de la interposición del recurso extraordinario de casación en 2017.

¹⁶ El COGEP se publicó en el Registro Oficial Suplemento 506 el 22 de mayo de 2015, pero entró en vigor el 23 de mayo de 2016.

Los recursos de casación que han sido admitidos a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos que se encuentren en las respectivas Salas Especializadas, deberán ser resueltos con sujeción a la Ley que estuvo vigente a la fecha de presentación del recurso.

Art. 2.- En los procesos iniciados a partir de la fecha en que entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos, las conjuezas y los conjueces de la Corte Nacional de Justicia, al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso, deberán examinar el cumplimiento de los artículos 266, 267, 268, 270 y 277 de dicho cuerpo legal.

La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

- 31.** Sobre la base de las normas anteriormente señaladas, este Organismo reconoce que a través de las sentencias 2277-21-EP/25 de 11 de septiembre de 2025; 1293-22-EP/25 de 18 de septiembre de 2025; y, 560-22-EP/26 de 22 de enero de 2026 aceptó y declaró la vulneración de derechos aplicando como base del razonamiento jurídico la Resolución 05-2019 emitida por la Corte Nacional de Justicia.
- 32.** Ahora bien, el 22 de abril de 2026, la Corte Nacional de Justicia emitió la Resolución 05-2026 que aclaró el alcance de la Resolución 05-2019 en los siguientes términos:¹⁷

Art. 1.- Aclarar el artículo 1 de la Resolución 5-2019 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el siguiente sentido:

a) El inciso segundo se refiere únicamente a la admisibilidad de los recursos de casación presentados en las causas que se ventilan al amparo del Código Orgánico General de Procesos, mas no en las causas cuyos recursos de casación se sustancian con la Ley de Casación.

b) El inciso tercero dispone que los recursos de casación que han sido admitidos deberán ser resueltos conforme a la Ley con la que iniciaron los procesos.

Art. 2.- Esta Resolución entrará a regir de manera inmediata a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y tendrá el carácter de obligatoria.

- 33.** A raíz de la expedición de esta última Resolución 05-2026 de la Corte Nacional de Justicia, este Organismo observa que se zanjó cualquier posible controversia interpretativa respecto del régimen aplicable a la admisibilidad de recursos extraordinarios de casación sustanciados bajo la Ley de Casación. En consecuencia, al

¹⁷ Uno de los considerandos de la Resolución 05-2026 señala: “Que, mediante informe dado en Oficio sin número de fecha 12 de noviembre de 2025, los conjueces de las Salas Especializadas de lo Contencioso Administrativo y de la Sala Civil y Mercantil, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, expresaron que la Resolución No. 05-2019 no aclara de manera suficiente todas las dudas planteadas por la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos de 2019 en la aplicación de la Disposición Transitoria Segunda”.

tratarse de una regla de naturaleza procesal y en aplicación del principio *tempus regit actum*, corresponde aplicar ese criterio al presente caso. Además, por razones de economía procesal, carecería de sentido remitir el asunto para que se aplique un criterio distinto al que ya ha sido unificado por la Corte Nacional de Justicia.

34. Por lo tanto, este Organismo concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante en el auto de 24 de noviembre de 2021 emitido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **270-22-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de julio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



27022EP-94324

**Caso 270-22-EP**

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 788-22-EP/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 30 de julio de 2026

CASO 788-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 788-22-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el IESS en contra de la decisión de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay al determinar que la medida de reparación dispuesta en la sentencia impugnada no vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales en la judicatura de origen

1. El 10 de septiembre de 2021, Nelvi Lucía Álvarez Pérez (**“accionante”**), en representación de Brigitte Lucía Brandstatter Álvarez (**“Brigitte o hija de la accionante”**), presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social¹ (**“IESS”**) por haberle negado la solicitud de jubilación por invalidez a su hija.²
2. El 12 de octubre de 2021, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay, (**“Unidad Judicial”**) negó la demanda.³ La accionante interpuso un recurso de apelación en contra de esta sentencia.
3. El 20 de enero de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial

¹ En escrito de 15 de septiembre de 2021, la accionante aclaró su demanda y especificó que las autoridades accionadas dentro del IESS son la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Azuay y el Comité Nacional Valuador, Sala 2.

² En su demanda la accionante alegó que se vulneraron los derechos a la seguridad social, seguridad jurídica y vida digna por parte de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias del IESS Azuay, puesto que negó la solicitud de jubilación por invalidez presentada respecto de Brigitte, quien padecía de una discapacidad psicosocial del 86% que le incapacitaba para la realización de cualquier actividad laboral. De acuerdo a la accionante, Brigitte cumplía con los requisitos de acceso a la prestación de jubilación por invalidez, al contar con el número de imposiciones necesarias y padecer de una incapacidad laboral total. Proceso 01204-2021-04608.

³ En la sentencia, la Unidad Judicial determinó que no existió vulneración de derechos pues el IESS actuó apegado a las leyes y a la Constitución al negar la jubilación por invalidez, pues Brigitte debía cumplir de manera taxativa con ciertos requisitos para su otorgamiento y, por otra parte, indicó que a Brigitte “le correspondería” la jubilación por discapacidad. Además, sostuvo que “puede seguir gozando de los beneficios de la seguridad social”.

y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia subida en grado.⁴ El IESS interpuso un recurso de ampliación que fue negado por la Corte Provincial el 10 de febrero de 2022.⁵

4. El 11 de marzo de 2022, el IESS presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de enero de 2022 y en contra del auto que resolvió el recurso de ampliación el 10 de febrero de 2022, ambos emitidos por la Corte Provincial.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 27 de mayo de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió por voto de mayoría la causa a trámite y solicitó a la Corte Provincial que remita el informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.⁶
6. El 18 de marzo de 2025, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento el 08 de mayo de 2026 e insistió a la Corte Provincial que remita su informe motivado.
7. El 12 de mayo de 2026, Julia Elena Vásquez Moreno, jueza ponente de la sentencia impugnada, presentó el informe requerido.
8. El 21 de mayo de 2026, la jueza ponente solicitó, en lo principal, que la accionante informe respecto del cumplimiento de la sentencia impugnada y convocó a las partes procesales de la presente causa y de la acción de protección de origen a una audiencia para el 10 de junio de 2026, a las 10h00, por verificarse *prima facie* una vulneración de derechos constitucionales en el proceso de origen.

⁴ La Corte Provincial estableció que se vulneraron los derechos de Brigitte, pues se debía considerar el artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades dado que la accionante se encontraba incapacitada totalmente. Agregó que existe discapacidad permanente y total que “le sobrevino luego de su afiliación voluntaria [...], cumpliéndose lo señalado en el artículo [*ibidem*] [...], para lo cual no importa el número de aportaciones [...]”. Como consecuencia, la Sala ordenó que el IESS otorgue a Brigitte “pensión por discapacidad permanente total o absoluta, aplicando los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe [...] para la jubilación por invalidez”.

⁵ La Corte Provincial determinó que: “no se evidencia que se solicite ampliación de la sentencia emitida, sino que la entidad accionada, está imponiendo condiciones a la accionante y a la afectada para cumplirse lo que en atención a la facultad de administrar justicia en materia constitucional dispuso este Tribunal de Apelación [...] lo que está haciendo la entidad accionada es un nuevo argumento sobre la improcedencia de la Acción de Protección presentada, con lo cual pretende que se modifique el contenido de la sentencia”.

⁶ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 788-22-EP estuvo conformado por la exjueza constitucional Carmen Corral Ponce y el juez Richard Ortiz Ortiz. Existió un voto salvado por parte de la exjueza constitucional Daniela Salazar Marín.

9. El 29 de mayo de 2026, la accionante presentó un escrito en el que informó que su hija percibió la pensión dispuesta en la sentencia impugnada desde el 01 de abril de 2022 hasta el 06 de diciembre de 2025, fecha en la que su hija lamentablemente falleció debido a un fallo multiorgánico, insuficiencia renal, insuficiencia cardíaca y epilepsia derivados de su propia condición de salud.
10. El 10 de junio de 2026, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo 8 *supra* en la que comparecieron solamente la accionante y el IESS.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

12. El IESS alega que la sentencia de la Corte Provincial vulneró su derecho a la seguridad jurídica.⁷ Esto, porque la Corte Provincial omitió considerar la prohibición expresa de declarar derechos mediante una garantía jurisdiccional. A su juicio, dicha prohibición se transgredió al declarar en favor de la hija de la accionante el derecho a percibir una prestación jubilar distinta de la solicitada y ajena al proceso administrativo tramitado ante el IESS. Además, el IESS señala que dicha prestación no le corresponde, por cuanto la beneficiaria no cumple con los requisitos legales exigidos para acceder a ella, ya que fue creada para afiliados con un grado de discapacidad superior a la que presenta la hija de la accionante.
13. El IESS sostiene que la Corte Provincial dejó sin efecto los actos administrativos en los que se analizó el proceso de jubilación por invalidez, lo cual no tiene nada que ver con el proceso de jubilación por discapacidad que la judicatura analizó en la sentencia impugnada.
14. Por lo tanto, el IESS alega que la Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto declaró un derecho en contravención de la norma aplicable, pues dispuso que se le otorgue a la hija de la accionante una jubilación por discapacidad sin que cumpla los requisitos previstos en la ley. Asimismo, el IESS sostiene que la Corte Provincial omitió considerar que el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC establece

⁷ Constitución, artículo 82.

que la acción de protección es improcedente cuando se pretende la declaración de un derecho, circunstancia que, a su criterio, ocurrió en el presente caso.

15. Finalmente, el IESS pretende que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare que se vulneró el derecho alegado, deje sin efecto la sentencia de 20 de enero de 2022 de la Corte Provincial y disponga las demás medidas de reparación integral que considere apropiadas.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

16. La jueza ponente de la sentencia impugnada, después de haber hecho una recapitulación de los antecedentes procesales, indicó que dicha decisión se encuentra debidamente motivada y cumple con lo señalado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución. Además, destaca que la decisión impugnada responde a la verdad procesal y se ha observado el debido proceso en cuanto a la motivación, la defensa y los derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica desde una perspectiva de progresividad de derechos de personas vulnerables.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
18. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁸
19. Si bien el IESS señaló que el auto de 10 de febrero de 2022, mediante el cual la Corte Provincial resolvió el recurso de ampliación, vulneró derechos, no presentó argumento alguno que sustente dicha alegación. En consecuencia, esta Corte no formulará problemas jurídicos respecto de ese auto.
20. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 12 al 14 supra, la Corte observa que el IESS alega la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque la Corte Provincial, al aceptar la acción de protección, reconoció directamente el derecho de la hija de la accionante a percibir una prestación de seguridad social, pese a que, a su

⁸ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, de 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

juicio, la acción de protección no constituye una vía para declarar derechos cuya titularidad depende de la verificación de requisitos legales por parte de la administración. En consecuencia, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al sustituir al IESS en la determinación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder a una prestación de seguridad social y reconocer directamente su titularidad como medida de reparación integral?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La Corte Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica al sustituir al IESS en la determinación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder a una prestación de seguridad social y reconocer directamente su titularidad como medida de reparación integral?

21. El artículo 82 de la Constitución establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.⁹
22. Debido a que la sentencia de la Corte Provincial fue sustanciada en el marco de una acción de protección, es preciso indicar que de “acuerdo con el artículo 88 de la Constitución y con el número 1 del artículo 41 de la LOGJCC, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y procede contra actuaciones u omisiones de autoridad pública no judicial”.¹⁰
23. Al respecto, es fundamental tomar en consideración que el numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC prescribe la improcedencia de la acción de protección “cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. En su jurisprudencia la Corte ha reiterado que “[e]s indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria”.¹¹

⁹ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019.

¹⁰ CCE, sentencia 1226-24-EP/26, 09 de abril de 2026, párr. 71.

¹¹ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46.

24. De igual forma, este Organismo ha señalado que: “[l]a Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales”.¹² Esto implica que los jueces están obligados a actuar en el ámbito de su competencia y, en el marco de la seguridad jurídica, aquellos jueces que conocen una acción de protección deben efectuar un análisis de los hechos del caso para establecer si han ocurrido vulneraciones de derechos constitucionales, pero no declarar la titularidad de un derecho.
25. Así, en el contexto de una acción de protección, entre otros, el derecho a la seguridad jurídica se garantiza cuando la argumentación realizada por los jueces de instancia está sustentada en el análisis de derechos constitucionales. Solo se ve afectada la esfera de protección constitucional de este derecho cuando los jueces y juezas ignoran su calidad de juzgadores constitucionales y resuelven una acción de protección sin analizar la posible vulneración de derechos constitucionales, desconociendo su objeto y usándola para resolver cuestiones ajenas que tienen sus propios mecanismos judiciales adecuados.¹³
26. En el caso bajo análisis, se determinará si la Corte Provincial actuó dentro del ámbito de su competencia al haber otorgado directamente una pensión por discapacidad permanente total o absoluta, en el marco de una acción de protección presentada en favor de una persona con una discapacidad psicosocial del 86%.
27. En la demanda de acción de protección, se evidencia que la accionante argumentó que se vulneraron sus derechos a la seguridad social, vida digna, seguridad jurídica y atención prioritaria de las personas con discapacidad cuando el IESS le negó a su hija el acceso a la jubilación por invalidez, a pesar de que considera que su hija cumplía con los requisitos para acceder a dicha prestación. Por tanto, la accionante solicitó como reparación integral que se revoquen los actos administrativos impugnados mediante los cuales se le negó a su hija el acceso a la jubilación por invalidez y disponga “su real goce y eficacia, a través de la prestación de la jubilación por invalidez, que le corresponde como parte de su derecho a la seguridad social”.
28. Por su parte la Corte Provincial determinó que la accionante reclamó “el incumplimiento de derechos constitucionales en favor de su hija [...] cuando el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, negó su solicitud de jubilación por

¹² CCE, sentencias 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 21 y 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 24.

¹³ CCE, sentencias 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrs. 21 y 33 y 1357-13-EP/20, 08 de enero de 2020, párr. 47.

invalidez”. De ese modo, la Corte Provincial, con base en las pruebas aportadas, determinó:

[...] la prueba que el parkinsonismo sobrevino a la afectada luego del inicio de su afiliación voluntaria, que se suma a su autismo severo y a la distrofia muscular, si bien es cierto con respecto la jubilación por invalidez, no podría aplicarse el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, pues en el caso en concreto la afectada no ha estado vinculado (sic) a ninguna actividad laboral consecuentemente tampoco a un período de inactividad compensada, precisamente por su condición discapacitante [...] En ese sentido existe la norma del artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades ya anotada, que debía ser considerada por la Institución accionada [...] que si bien indica que la incapacidad permanente total o permanente absoluta debe sobrevenir, no es menos cierto que aquella enfermedad del parkinsonismo [...] fue posterior a su afiliación que a más de sus patologías crónicas anteriores, conlleva consecuencias que la incapacitan totalmente pues restringe permanentemente su capacidad biológica, sicológica y asociativa, y que se manifiesta con dificultad al caminar, la rigidez e imposibilidad de movimiento, la falta de expresión facial, mareos, encorvamiento de la espalda, sin que ello haya sido considerado por el Comité Valuador Nacional. Entonces estamos frente a una discapacidad permanente, absoluta, total por efecto del parkinsonismo que le sobrevino luego de su afiliación voluntaria que se inicia en el año 2013, que se suma como se ha podido evidenciar a sus otras patologías crónicas, cumpliéndose lo señalado en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades que forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, para lo cual no importa el número de aportaciones, (109 a la fecha) [...] Las resoluciones de la entidad accionada, no se ajustan a la verdad y a la condición de vulnerabilidad de la afectada, los médicos validadores a nivel nacional que determinan únicamente el incumplimiento de la Resolución que (sic) No. C.D. 533 de fecha 8 de junio del 2017, aquella No. 100 C.D, y el artículo 186 de la Ley de Seguridad Social, no se ha considerado que es una persona con vulnerabilidad certificada por el Ministerio de Salud Pública, advirtiéndose que en el caso no se aplicó la norma que más favorezca la vigencia de los derechos y garantías constitucionales de una persona con discapacidad, en aplicabilidad al numeral 5 del Art. 11 de la Constitución [...] pues los derechos de la afectada son de aplicación directa sin restricción por su condición justificada procesalmente, y al tratarse de una persona con discapacidad extrema, la tramitación de su requerimiento de jubilación ameritaba un trato diferenciado, encaminado a brindarle una atención prioritaria, oportuna y especializada.

29. Luego de dicho análisis, la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia venida en grado, declaró vulnerados los derechos a la seguridad jurídica, seguridad social, atención prioritaria y a una vida digna y dispuso como reparación integral dejar sin efecto las resoluciones impugnadas y ordenó al IESS que otorgue “a partir de esta sentencia a favor de [Brigitte], pensión por discapacidad permanente total o absoluta, aplicando los mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación por invalidez”.
30. Al efecto, este Organismo verifica que la Corte Provincial declaró que la acción de protección era procedente en razón de que el IESS no tomó en consideración que la hija de la accionante era una persona con discapacidad certificada por el Ministerio de Salud y no aplicó una norma que favoreciera más la vigencia de sus derechos como

persona con discapacidad, a pesar de que sus derechos eran de aplicación directa sin restricción. Por tanto, al tratarse de una persona con discapacidad, la tramitación del requerimiento de la pensión solicitada ameritaba un trato diferenciado encaminado a brindarle una atención prioritaria oportuna y especializada y, por consiguiente, el IESS debió analizar si la hija de la accionante cumplía con los requisitos de la pensión por discapacidad prevista en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Discapacidades¹⁴ (“LOD”), la cual era más favorable a su situación de discapacidad en lugar de la pensión por invalidez solicitada en un inicio respecto de la cual no cumplía con los requisitos para acceder a ella.

31. Sobre la base del análisis expuesto, la Corte Provincial consideró adecuado y necesario ordenar, como medida de reparación integral, que el IESS otorgue a la hija de la accionante la pensión por discapacidad permanente total o absoluta y aplique los parámetros legales correspondientes para determinar su monto, incluidos los mínimos, máximos y ajustes periódicos previstos en la normativa aplicable.
32. Esta Corte considera que dicha medida guarda correspondencia con la vulneración de derechos identificada en la sentencia impugnada y constituye una consecuencia del análisis efectuado por la Corte Provincial a partir de las particularidades del caso y de los elementos aportados por las partes durante la audiencia. Así, por ejemplo, en audiencia, la entidad accionante señaló lo siguiente: “[n]o es una cuestión de invalidez sobrevenida de activad (sic) por esto no cumple los requisitos de jubilación por invalidez, es una cuestión de jubilación por discapacidad”.¹⁵ Igualmente, afirmó que “[n]o se trata de una jubilación por invalidez, pero puede acceder a la jubilación por discapacidad o por vejez”.¹⁶
33. En ese contexto, el juez constitucional no declaró un derecho nuevo o ajeno al ordenamiento jurídico, sino que, como consecuencia de la vulneración constitucional acreditada y de la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, dispuso el restablecimiento efectivo del derecho vulnerado mediante una reparación integral.
34. En consecuencia, este Organismo considera que la Corte Provincial no vulneró el derecho a la seguridad jurídica al haber emitido una medida de reparación integral determinando la entrega de una pensión en favor de la hija de la accionante.
35. Finalmente, esta Corte recuerda que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como entidad encargada de garantizar el derecho a la seguridad social, no solo debe

¹⁴ Actualmente dicha normativa se encuentra derogada y la pensión por discapacidad se encuentra vigente en el artículo 102 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad.

¹⁵ A foja 19 vuelta del expediente de segunda instancia.

¹⁶ *Ibid.*

resolver las solicitudes sometidas a su conocimiento con estricto apego a la Constitución y a la ley, sino también asegurar que la prestación de sus servicios responda a los estándares constitucionales de calidad, eficiencia, accesibilidad y calidez humana. Este deber adquiere una especial intensidad cuando las personas usuarias pertenecen a grupos de atención prioritaria, como las personas con discapacidad, frente a quienes el Estado tiene una obligación reforzada de protección y de eliminación de barreras que dificulten el ejercicio efectivo de sus derechos

36. En consecuencia, esta Corte exhorta al IESS a fortalecer sus mecanismos institucionales de atención, orientación y asesoramiento, de manera que toda persona usuaria reciba información clara, completa, veraz y personalizada sobre las prestaciones que administra la institución, los requisitos para acceder a ellas y las alternativas que pudieran corresponder según las circunstancias particulares de cada caso. Asimismo, el IESS deberá adoptar las medidas necesarias para evitar barreras irrazonables de acceso y garantizar que sus procedimientos se desarrollen con oportunidad, eficiencia y especial consideración hacia las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **788-22-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo (voto concurrente), Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 30 de julio de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Cristian Caiza Asitimbay

SECRETARIO GENERAL

Voto concurrente**Jueza:** Karla Andrade Quevedo**SENTENCIA 788-22-EP/26****VOTO CONCURRENTE****Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo**

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y con respeto hacia la sentencia de mayoría, formulo el presente voto concurrente.
2. La sentencia 788-22-EP/26 acepta la acción extraordinaria de protección presentada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“IESS”) y declara la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al considerar que la Corte Provincial sustituyó a dicha entidad en la determinación del cumplimiento de los requisitos legales para acceder a una prestación de seguridad social y reconoció directamente su titularidad como medida de reparación integral. Si bien coincido con la decisión adoptada, considero necesario precisar el razonamiento por el cual debía alcanzarse esta conclusión.
3. La propia sentencia de mayoría reconoce que, al resolver una acción extraordinaria de protección, a esta Corte no le corresponde examinar la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas por las judicaturas de instancia, salvo que sean manifiestamente arbitrarias o desnaturalicen la garantía. Pese a ello, el análisis que realiza se dirige, precisamente, a determinar si la Corte Provincial podía ordenar, como reparación, una prestación distinta de la solicitada. Para el efecto, la sentencia de mayoría examina si dicha judicatura estaba facultada para verificar directamente sus requisitos legales y disponer su concesión. Como consecuencia de ello, la vulneración a la seguridad jurídica termina sustentándose en una valoración acerca del alcance y pertinencia de la medida de reparación adoptada.
4. Como señalé en mi voto salvado a la sentencia 2172-21-EP/25, el hecho de que una medida de reparación no sea consecuente con la vulneración identificada, resulte equivocada o incluso inadecuada no determina, por sí mismo, que la judicatura haya actuado fuera de sus competencias ni que se haya vulnerado la seguridad jurídica. El artículo 18 de la LOGJCC atribuye a las juezas y jueces constitucionales la facultad de disponer las medidas que estimen adecuadas para reparar integralmente los derechos vulnerados. Por ello, una discrepancia respecto de la pertinencia o alcance de una reparación no puede transformarse, sin más, en una vulneración constitucional atribuible a la decisión judicial.
5. De igual manera, a través de una acción extraordinaria de protección no corresponde que esta Corte examine la corrección o incorrección de las medidas de reparación

integral ordenadas en la garantía de origen. Un análisis de esa naturaleza supone revisar la relación entre los hechos, los derechos declarados vulnerados y la medida adoptada para repararlos, con lo cual la Corte termina pronunciándose sobre el fondo de la controversia y asumiendo una función propia de las judicaturas de instancia.

6. Ahora, en el caso concreto, conforme consta en la propia sentencia de mayoría, la accionante alegó que el IESS vulneró los derechos constitucionales de su hija al negarle el acceso a la jubilación por invalidez, pese a que, a su criterio, cumplía los requisitos legales para obtenerla. Como reparación solicitó que se dejen sin efecto los actos administrativos que negaron dicha prestación y que se disponga “su real goce y eficacia, a través de la prestación de la jubilación por invalidez, que le corresponde como parte de su derecho a la seguridad social”. Así, la controversia planteaba una cuestión acerca de los límites de la justicia constitucional para disponer directamente una prestación de seguridad social cuya procedencia se encuentra sujeta al cumplimiento de requisitos legales.
7. Al respecto, como he señalado en votos anteriores, dicha calificación no puede derivarse automáticamente de la materia controvertida ni de la sola formulación de una determinada pretensión, pues corresponde examinar las particularidades del caso y las vulneraciones de derechos alegadas.¹ Esta precisión adquiere especial relevancia cuando, como ocurre en esta causa, la persona cuyos derechos se reclaman pertenece a un grupo de atención prioritaria.
8. Mi concurrencia se circunscribe, entonces, a un aspecto más acotado. La Corte Provincial, después de analizar la negativa del IESS respecto de la jubilación por invalidez, verificó directamente los requisitos previstos para una prestación distinta y ordenó su concesión. En esas circunstancias, el problema no radica en determinar si aquella medida de reparación era correcta, adecuada o pertinente, pues un examen de esa naturaleza excede el objeto de la acción extraordinaria de protección. Lo relevante es que la reparación fue utilizada para determinar originariamente la titularidad de una prestación distinta y sustituir al IESS en la verificación de los requisitos previstos legalmente para su otorgamiento.
9. Una medida de reparación equivocada o inadecuada no genera, por esa sola circunstancia, una vulneración a la seguridad jurídica; sin embargo, la potestad reparadora no puede convertirse en un mecanismo para asumir competencias ajenas a la justicia constitucional y declarar directamente la titularidad de una prestación distinta cuya procedencia corresponde determinar a la autoridad competente.

¹ Ver CCE, sentencia 2512-23-EP/26, voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, párrs. 4-5; sentencia 2156-23-EP/26, voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, párrs. 6-8; y sentencia 3154-23-EP/26, voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

10. En consecuencia, por las razones esgrimidas, aun cuando concuerdo con la decisión de declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, me aparto del razonamiento de la mayoría.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, anunciado en la sentencia de la causa 788-22-EP, fue presentado mediante correo electrónico el 13 de agosto de 2026, a las 15:36; y procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.



Génesis Cruz Galarza
SECRETARIA GENERAL (S)



78822EP-94367

**Caso 788-22-EP**

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de agosto de dos mil veintiséis por el presidente de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero Soliz; y, el voto concurrente de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo el día miércoles diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:

**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Sentencia 75-23-IN/26
Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

Quito, D.M., 06 de agosto de 2026

CASO 75-23-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 75-23-IN/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 4 de la Resolución 005-2023, que modificó las tasas notariales porque se encuentra derogada y no se configuran los supuestos excepcionales que habilitan el control abstracto de normas derogadas. En consecuencia, la Corte se abstiene de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de los cargos planteados.

1. Antecedentes procesales

1. El 22 de agosto de 2023, Carlos Homero López Obando, presidente de la Federación Ecuatoriana de Notarios (“FEN”), Humberto Alejandro Moya Flores, vicepresidente de la FEN, Omar David Pino Bastidas, secretario de la FEN y otros miembros del directorio de la FEN (“los accionantes”) presentaron una demanda pública de inconstitucionalidad por el fondo en contra del artículo 4 de la resolución 005-2023. Esta resolución reformó las tasas notariales reguladas a través de la Resolución 216-2017, que contiene el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial.¹
2. El 10 de noviembre de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción, y dispuso al Consejo de la Judicatura que intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.²
3. El 02 de enero de 2024, el Consejo de la Judicatura presentó un informe de descargo.
4. El 08 de octubre de 2024, Hiroshima Villalva Miranda, presidenta del Colegio de Notarios de Pichincha, presentó un amicus curiae.
5. El 10 de julio de 2025, Pedro Olmedo Castro Falconí, notario sexagésimo quinto del

¹ También suscribieron la demanda de acción pública de inconstitucionalidad otros miembros del directorio de la FEN, a saber: Hiroshima Nathali Villalva Miranda, tesorera de la FEN; Julio Mauricio Barrios Uguña, primer director de la FEN; Freddy Pául Ramos Escobar, segundo director de la FEN; Edgar Cárdenas Arroyo, tercer director de la FEN; Glenda Elizabeth Zapata Silva, prosecretaria de la FEN.

² El Tribunal de la Sala de Admisión que admitió a trámite la causa estuvo conformado por el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, el ex juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

cantón Quito presentó un escrito como tercero con interés mediante el cual solicitó la suspensión temporal de la norma impugnada, al considerar que por el decurso del tiempo existe un daño grave en el ejercicio de sus derechos constitucionales y de los derechos de los prestadores del servicio público notarial.

6. El 04 de agosto de 2025, los accionantes presentaron un informe en derecho, en el cual reforzaron los argumentos de su demanda, y presentaron reparos al informe técnico presentado por el Consejo de la Judicatura. Además, solicitaron ser recibidos en audiencia pública y reiteraron el pedido de atención prioritaria de la causa.
7. El 14 de agosto de 2025, Joe Paúl Ocaña Merino, presidente de la Federación Nacional de Abogados del Ecuador, Christian Rolando Masapanta Gallegos y Juan Carlos Mogrovejo Jaramillo presentaron un *amicus curiae*.
8. El 09 de junio de 2026, los accionantes señalaron que el Consejo de la Judicatura mediante Resolución 056-2026 de 16 de abril de 2026 derogó la Resolución 005-2023, por lo que se aclaró que “el Estado no puede participar –en ningún caso- en más del 51% del ingreso de una notaría”. En lo principal, indicaron que el motivo central de la demanda ya fue corregido por el Consejo de la Judicatura a través de la nueva resolución, con lo cual ya no permanece el vicio y “no tendría sentido continuar con la demanda”. Por lo que, solicitaron el archivo de la demanda.
9. El 17 de junio de 2026, el Consejo de la Judicatura señaló que, con la derogación de la norma impugnada, se encuentra cumplida la pretensión de los accionantes y solicitó que se desestime por improcedente la demanda de inconstitucionalidad. Además, se pidió la aplicación del método de interpretación constitucional contenido en el artículo 3, numeral 1 de la LOGJCC, en relación con la solución de antinomia, y que se aplique la norma posterior.³
10. El 24 de junio de 2026, el Consejo de la Judicatura adjuntó la resolución 056-2026 de 16 de abril de 2026, que reformó la resolución impugnada.

2. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 436, número 2 de la

³ El Consejo de la Judicatura señaló que a través del Memorando circular-CJ-DG-2026-1322-MC TR: CJ-INT-2026-12402 de 05 de mayo de 2026, el director general informó a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que la resolución 056-2026 tuvo su origen en la propuesta emanada en la mesa de trabajo interinstitucional de 11 de diciembre de 2025 realizada entre el Consejo de la Judicatura y la Federación Ecuatoriana de Notarios (FEN), respecto a la reforma de la Resolución 005-2023.

Constitución y el artículo 75, número 1 letra d, 76 número 8, y 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Disposición impugnada

12. Los accionantes identifican como norma impugnada al artículo 4 de la Resolución 005-2023, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 4.- Sustituir el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Porcentaje de participación al Estado.- El Sistema Informático Notarial calculará el valor de participación al Estado por los servicios notariales prestados por las y los notarios; dicha participación se calculará de conformidad al siguiente detalle:

ESQUEMA	INGRESOS BRUTOS		PARTICIPACIÓN AL ESTADO	
	DESDE	HASTA	VALOR FIJO CALCULADO SOBRE EL SBU ESTABLECIDO DE MANERA ANUAL	PORCENTAJE CALCULADO SOBRE LA DIFERENCIA DEL INGRESO BRUTO CON EL LÍMITE INFERIOR DEL ESQUEMA
0	-	\$ 5.011	-	0%
1	\$ 5.011,01	\$ 10.000	2 SBU	15%
2	\$ 10.000,01	\$ 20.000	6 SBU	25%
3	\$ 20.000,01	\$ 30.000	14 SBU	30%
4	\$ 30.000,01	\$ 40.000	25 SBU	35%
5	\$ 40.000,01	\$ 50.000	38 SBU	40%
6	\$ 50.000,01	\$ 60.000	49 SBU	42%
7	\$ 60.000,01	\$ 70.000	62 SBU	44%
8	\$ 70.000,01	\$ 80.000	76 SBU	46%
9	\$ 80.000,01	\$ 90.000	90 SBU	48%
10	\$ 90.000,01	En adelante	108 SBU	51%

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos de los accionantes

13. Los accionantes señalan que la norma impugnada es contraria al principio de reserva de ley (132 num 6 CRE), al derecho a la propiedad (66 num 16 CRE), la prohibición de confiscación y al principio de capacidad contributiva (300 CRE).
14. Los accionantes aducen que la resolución contradice el principio de reserva de ley recogido en el artículo 132 numeral 6 de la CRE, por cuanto la norma impugnada modificó el contenido del artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”), al cambiar el límite del porcentaje de participación del Estado del 51%. Para los accionantes al atar la tabla de las tasas notariales al salario básico unificado, se da lugar a que se supere el límite establecido en el COFJ. De esta manera, al modificarse la ley a través de un reglamento, se inobserva este principio.
15. Acerca de la afectación al derecho a la propiedad, alegan que la tasa notarial al ser un tributo está sujeta a los principios constitucionales de proporcionalidad, capacidad contributiva y equidad tributaria. Para los accionantes, el artículo impugnado incluye una fórmula confiscatoria para calcular las tasas notariales, ya que fija una variable sin límite para el cálculo de la participación del Estado. Además, a decir de los accionantes, en la norma impugnada se desconoció el artículo 304 del COFJ, al no considerar que la modificación de las tasas se debe realizar en función de las necesidades del servicio.
16. Los accionantes reclaman que la disposición impugnada trasgrede el principio de capacidad contributiva. De esta forma alegan que en ninguno de los diez niveles o escalas de participación del Estado se incluye un criterio objetivo que permita medir la capacidad contributiva de cada grupo de notarios.
17. En ese sentido, añaden que no existe un criterio que explique la razón para que en la tabla de participación del Estado se suba hasta diez puntos porcentuales por cada escala. Y, tampoco se justifica donde se obtuvo la determinación de cuántos salarios básicos unificados debe incluirse en cada nivel de participación. En suma, los accionantes señalan que se aumentaron las tasas notariales sin considerar la capacidad contributiva de los distintos grupos de notarios.

4.2. Argumentos del Consejo de la Judicatura

18. El Consejo de la Judicatura señaló que emitió la norma impugnada en ejercicio de sus competencias contenidas en el artículo 199 de la CRE. Además, dicha entidad puntualizó que las tasas notariales no trasgredieron el principio de reserva de ley, ya

que en el artículo 304 del COFJ se otorgó al Consejo de la Judicatura la facultad para establecer parámetros para la participación que le corresponde recibir al Estado por el servicio público notarial.⁴

19. Además, para el Consejo de la Judicatura el salario básico unificado es una variable válida para establecer el pago fijo, ya que este indicador permite tener una visión dinámica de la tasa notarial, y es un rubro que evoluciona en el tiempo y considera indicadores como la inflación, la productividad, el crecimiento económico, entre otros.
20. Por otro lado, el Consejo de la Judicatura señaló que no se puede asegurar que el aumento del porcentaje de la tasa notarial va en detrimento de los notarios, por cuanto si es mayor el porcentaje de participación del Estado, también se eleva el precio del servicio notarial, que es cubierto por los ciudadanos, y por tanto también crecerían los ingresos de los notarios.
21. A criterio de la entidad, la resolución impugnada se emitió debido a la necesidad de equiparar ingresos del Estado y los ingresos de los notarios. Finalmente, argumentan que ningún servicio público puede considerarse como un medio para el enriquecimiento económico desmedido, en detrimento del Estado.

4.3. Argumentos del tercero con interés

22. Pedro Olmedo Castro Falconí, notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito solicitó la suspensión temporal de la norma, por considerar que existe un grave riesgo de que debido al transcurso del tiempo se genere un daño grave en el ejercicio de sus derechos constitucionales y de los prestadores del servicio público notarial.⁵ También, advirtió que la norma impugnada se emitió el 13 de enero de 2023, y que el Consejo de la Judicatura debía tomar medidas e implementar el Sistema Informático Notarial, no obstante, hasta el 26 de junio de 2025 no se había implementado dicho sistema. Lo anterior, a su consideración ocasiona una falta de certeza e implicaciones directas en el servicio público notarial.

4.4. Argumentos de los amicus curiae

23. Hiroshima Villalva Miranda, presidenta del Colegio de Notarios de Pichincha, en calidad de amicus curiae señaló que el artículo 4 de la resolución distorsiona las tasas que le corresponden al Estado porque excede en demasía el 51% que le corresponde al Estado por la prestación del servicio público. Por lo tanto, los ingresos que son propios para la generación del servicio público son disminuidos. En esa línea, señala

⁴ Informe de descargo presentado el 02 de enero de 2024.

⁵ Escrito de 10 de julio de 2025.

que se tomaría parte del costo de la prestación del servicio público para entregárselo al Estado, lo cual afectaría directamente al servicio que recibe la ciudadanía.⁶ Afirma que los notarios se han visto obligados a financiar administrativamente el servicio notarial, y que la tasa notarial al superar el límite establecido en la ley afecta al servicio de contraprestación que recibe el usuario.

24. Por su parte, Paúl Ocaña Merino, Juan Carlos Mogrovejo y Christian Rolando Masapanta Gallegos, como *amicus curiae*, argumentaron que la norma impugnada vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de los notarios.⁷ En lo principal, alegaron que en la tabla de tasas notariales no se considera que no todas las notarías tienen los mismos ingresos, y en la norma impugnada no se mencionaron los motivos suficientes para delimitar la participación del Estado, de acuerdo con el ingreso de cada notaría.

5. Cuestión previa

25. En el caso concreto, este Organismo verifica que el artículo único de la resolución 056-2026, aprobada por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 16 de abril de 2026, reformó de manera expresa la tabla de tasas notariales contenida en el artículo 4 de la resolución.⁸ Por lo tanto, la norma impugnada no se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico.
26. Sin embargo, la Corte Constitucional puede hacer control de constitucionalidad de normas derogadas cuando se verifiquen los siguientes supuestos: (a) unidad normativa, o (b) efectos ultractivos. Respecto al supuesto (a) unidad normativa, esta Corte ha establecido que:

El artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC prevé la presunción de configuración de unidad normativa, que se produce en tres supuestos: cuando la disposición acusada o su contenido se encuentren reproducidos en otros textos normativos no demandados; cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra cosa con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; o cuando entre la disposición impugnada y la no impugnada existe una relación de causalidad directa.⁹

27. Respecto al supuesto (b) efectos ultractivos, como ha señalado esta Corte, el artículo 76.8 de la LOGJCC:

⁶ Escrito de 08 de octubre de 2024.

⁷ Conforme consta en el escrito 14 de agosto de 2025.

⁸ <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2026/056-2026.pdf>

⁹ CCE, sentencia 055-16-SIN-CC, 26 de octubre de 2016, p. 15. También puede revisarse este concepto en la sentencia 29-16-IN/21, 21 de julio de 2021, párr. 19.

[...] recoge la teoría de ultractividad de la ley derogada, la cual está definida en la posibilidad de que la norma logre que sus efectos sean aplicados más allá del momento en que dejó de pertenecer al ordenamiento jurídico positivo, independientemente de si los hechos que la motivaron se dieron antes o después de dicha derogatoria, lo cual deja la posibilidad de que la Corte ejerza control constitucional sobre la misma, aunque su período de validez formal haya terminado.¹⁰

28. Al respecto, esta Corte observa que el 09 de junio de 2026, los accionantes informaron sobre la adopción de la resolución 056-2026 de 16 de abril de 2026, en la que el Consejo de la Judicatura reformó la disposición impugnada y sostuvieron que el núcleo del problema normativo planteado en la demanda había desaparecido, que la disposición impugnada ya no producía efectos y que, en consecuencia, carecía de objeto continuar con el examen de constitucionalidad, por lo que solicitaron el archivo de la causa. No obstante, las alegaciones de las partes no eximen a este Organismo de verificar si, pese a la reforma de la disposición impugnada y sustitución por una nueva tabla, se configuran los supuestos excepcionales que permiten ejercer control abstracto sobre normas derogadas.
29. El artículo único de la resolución 056-2026, de 16 de abril de 2026, reformó expresamente la tabla de participación al Estado por los servicios notariales prevista en el artículo 4 de la resolución 005-2023 y la sustituyó por una nueva tabla. Asimismo, estableció una nueva regulación para el cálculo de dichas tasas, disponiendo, entre otros aspectos, que en ningún caso el porcentaje de participación del Estado excedería el límite previsto en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial. Además, la disposición transitoria primera ordenó que la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, implemente las modificaciones introducidas en el Sistema Informático Notarial dentro del plazo de treinta días contados desde la aprobación de la resolución. A continuación, se realiza la comparación del contenido de la resolución impugnada y la resolución que la sustituyó:

Cuadro 1: Comparación de la Resolución 005-2023 y de la Resolución 56-2026

Tasas notariales derogadas Resolución 005-2023		
Artículo 4.- Sustituir el artículo 15 por el siguiente:		
“Artículo 15.- Porcentaje de participación al Estado.- El Sistema Informático Notarial calculará el valor de participación al Estado por los servicios notariales prestados por las y los notarios; dicha participación se calculará de conformidad al siguiente detalle:		
ESQUEMA	INGRESOS BRUTOS	PARTICIPACIÓN AL ESTADO

¹⁰ CCE, sentencia 15-18-IN/19, 02 de julio, párr. 48 y 65-19-IN /21, 08 de diciembre de 2021, párr. 24.

	DESDE	HASTA	VALOR FIJO CALCULADO SOBRE EL SBU ESTABLECIDO DE MANERA ANUAL	PORCENTAJE CALCULADO SOBRE LA DIFERENCIA DEL INGRESO BRUTO CON EL LÍMITE INFERIOR DEL ESQUEMA
0	-	\$ 5.011	-	0%
1	\$ 5.011,01	\$ 10.000	2 SBU	15%
2	\$ 10.000,01	\$ 20.000	6 SBU	25%
3	\$ 20.000,01	\$ 30.000	14 SBU	30%
4	\$ 30.000,01	\$ 40.000	25 SBU	35%
5	\$ 40.000,01	\$ 50.000	38 SBU	40%
6	\$ 50.000,01	\$ 60.000	49 SBU	42%
7	\$ 60.000,01	\$ 70.000	62 SBU	44%
8	\$ 70.000,01	\$ 80.000	76 SBU	46%
9	\$ 80.000,01	\$ 90.000	90 SBU	48%
10	\$ 90.000,01	En adelante	108 SBU	51%

**Tasas notariales vigentes
Resolución 56-2026**

Artículo Único.- Refórmese la tabla contenida en el artículo 4 de la Resolución 005-2023, de trece de enero de 2023, sustituyéndose por la siguiente:

ESQUEMA	INGRESOS BRUTOS		PARTICIPACIÓN AL ESTADO	
	DESDE	HASTA	VALOR	PORCENTAJE EXCEDENTE
0	0	5,011.00		0%
1	5,011.01	10,000.00	2 SBU	5%
2	10,000.01	15,000.00	4 SBU	10%
3	15,000.01	20,000.01	6 SBU	15%

4	20,000.01	25,000.00	8 SBU	20%
5	25,000.01	30,000.00	10 SBU	25%
6	30,000.01	35,000.00	12 SBU	30%
7	35,000.01	40,000.00	14 SBU	35%
8	40,000.01	45,000.00	16 SBU	37%
9	45,000.01	50,000.00	20 SBU	39%
10	50,000.01	55,000.00	30 SBU	41%
11	55,000.01	60,000.01	40 SBU	42%
12	60,000.01	65,000.00	50 SBU	43%
13	65,000.01	70,000.00	60 SBU	44%
14	70,000.01	75,000.01	70 SBU	45%
15	75,000.01	80,000.01	78 SBU	46%
16	80,000.01	85,000.00	84 SBU	47%
17	85,000.01	90,000.00	90 SBU	48%
18	90,000.01	95,000.00	96 SBU	49%
19	95,000.01	100,00.00	102 SBU	50%
20	100,00.01	EN ADELANTE	108 SBU	51%

A la facturación mensual bruta se descontará en cada esquema (1 al 20), el monto equivalente a la remuneración de un funcionario judicial de categoría 5. En ningún caso el porcentaje excedente de la Participación al Estado superará el 51%, de conformidad a lo establecido en el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Fuente: cuadro elaborado por la Corte Constitucional.

30. Conforme consta en el cuadro comparativo, esta Corte evidencia que la norma con los porcentajes que los accionantes consideraban contrarios al principio de reserva de ley (132 num 6 CRE), al derecho a la propiedad (66 num 16 CRE) y a la prohibición de confiscación y al principio de capacidad contributiva (300 CRE) no se han reproducido en la resolución vigente. Las actuales tasas establecen una forma sustancialmente diferente de cálculo, pues contemplan porcentajes inferiores de participación del Estado en relación con los ingresos y dispone que en cada esquema de facturación se descuente el monto equivalente a la remuneración mensual de un funcionario judicial categoría 5. Además, de manera expresa se ordena que en ningún caso el monto de la tasa notarial supere el 51% para la participación del Estado de conformidad con el 304 del Código Orgánico de la Función Judicial. Estos aspectos no constaban en el contenido de la resolución impugnada.
31. Así, respecto a la unidad normativa, esta Corte observa que la Resolución 056-2026 reformó expresamente el artículo 4 de la Resolución 005-2023 e incorporó una nueva tabla de participación al Estado por los servicios notariales. De la comparación entre ambas regulaciones se verifica que el contenido de la disposición impugnada no fue reproducido en la nueva resolución, sino sustituido por un régimen distinto de cálculo de la participación estatal. En consecuencia, no se configura el supuesto de unidad normativa previsto en el artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC.

32. Respecto a los efectos ultractivos,¹¹ esta Corte debe verificar si la norma impugnada surte efectos, aun cuando haya sido sustituida. Al respecto, la Resolución 056-2026 reemplazo la tabla de participación del Estado contenida en la disposición impugnada e incorporó una nueva regulación para el cálculo de las tasas notariales. En la disposición final segunda se ordenó que las nuevas tasas notariales entrarán en vigencia cuando se encuentre habilitado el sistema informático notarial, de conformidad con la disposición primera.
33. El Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución 081-2026 emitida el 26 de mayo de 2026, reformó la disposición transitoria primera de la resolución 056-2026¹² expresamente dispuso que los nuevos porcentajes de tasas notariales entre en vigencia desde el 01 de junio de 2026, consten en el Sistema Informático Notarial. A continuación, se transcribe el artículo único:

Artículo Único.- Refórmese la Disposición Transitoria Primera de la Resolución 056-2026, de 16 de abril de 2026, sustituyéndola por la siguiente: “**PRIMERA.-** La Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en coordinación con la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, implementará y pondrá en producción el contenido de la presente Resolución en el Sistema Informático Notarial, a fin de que el cálculo de la participación al Estado se efectúe a partir del 01 de junio de 2026.”

34. Por tanto, desde el 01 de junio de 2026 están vigentes y se cobran las tasas notariales calculadas con la tabla contenida en la resolución 056-2026. El valor de la tasa se calcula con el porcentaje establecido en la resolución vigente al momento de la prestación del servicio notarial y según el Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, las notarías están obligadas a depositar el monto de participación del Estado al Consejo de Judicatura en los diez primeros días del mes siguiente.¹³ Así, a partir del 01 de junio de 2026, los servicios notariales están tarifados con los porcentajes establecidos en la nueva tabla. Este aspecto ha sido reconocido por los accionantes en su escrito de 09 de junio de 2026. Por tanto, la norma impugnada no surte efectos ultractivos.
35. En conclusión, esta Corte concluye que, no se configuran los supuestos excepcionales

¹¹ Respecto a la definición de los efectos ultractivos, la Corte Constitucional ha dicho que: “(...) consiste en que un enunciado jurídico hace referencia a un tiempo posterior a su [intervalo de validez] (...) Son enunciados con efectos ultractivos, aquellos en los que el tiempo [del efecto] posterior a la final del [intervalo de validez]”. CCE, sentencia 001-13-SIN-CC, caso 0037-10-IN, 28 de febrero de 2013, p. 11 y sentencia 3-15-IN/22, 27 de enero de 2022, párr. 68.

¹² <https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/resoluciones/2026/081-2026.pdf>

¹³ Reglamento del Sistema Notarial Integral de la Función Judicial, artículo 16.- **Del monto de participación al Estado.-** “Dentro del plazo de los primeros diez (10) días del mes siguiente, el notario depositará el monto de participación al Estado en la cuenta de la entidad financiera señalada por la Dirección Nacional Financiera del Consejo de la Judicatura”.

que, de conformidad con el artículo 76 de la LOGJCC, habiliten el control abstracto de normas derogadas. Consecuentemente, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de los cargos de inconstitucionalidad planteados.

- 36.** Cabe señalar que lo razonado en esta sentencia no implica la validación de la constitucionalidad de la resolución 056-2026, actualmente vigente, respecto de la cual esta Corte no emite pronunciamiento alguno, al no haber sido objeto de la presente acción pública de inconstitucionalidad.¹⁴

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción pública de inconstitucionalidad **75-23-IN**.

2. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

¹⁴ CCE, sentencia 98-21-IN/25, 19 de junio de 2025, párr. 43.

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 06 de agosto de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Génesis Cruz Galarza

SECRETARIA GENERAL (S)



Firmado electrónicamente por:

**GENESIS
MARCELA CRUZ
GALARZA**

7523IN-9423a



Caso 75-23-IN

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.